



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1305

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 24 Julio 2023

Presidente
EFRAIN JOSE CEPEDA
Senado de la República

Secretario
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretaría General
Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. 30 del 2024 Senado "**Por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones**"

Respetado Señor Presidente y Secretario.

En mi condición de Congresista, me permito radicar ante esta Corporación el presente Proyecto de Ley cuyo objeto es promover medidas para la protección, restauración y conservación de los suelos y evitar el desarrollo de actividades que afecten la salud y bienestar de las personas. Como medidas tendientes a garantizar la soberanía alimentaria, la acción climática efectiva, la producción y el consumo responsable, la igualdad social y las buenas prácticas en la agricultura.

El suelo representa para un país como Colombia un elemento para el desarrollo de las comunidades y en especial para la garantía de la soberanía alimentaria. Es por ello, que la presente iniciativa legislativa busca que se reconozca la importancia del suelo, se actualice la política pública existente, se prohíban actividades que afectan el suelo como las quemadas, se cree un banco de información de suelos y se establezcan buenas prácticas en el actuar del hombre sobre la tierra.

Por ello, esta iniciativa legislativa parte de comprender que el suelo es fundamental para sostener la vida, siendo este un recurso que proporciona nutrientes, agua y minerales que son claves para la fauna, flora, el hogar de miles de animales y la captación y almacenamiento del carbono. Proteger los suelos coadyuva a que el país pueda cumplir con las metas en materia climática trazadas a 2030.

Por lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Cámara de Representantes, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

Adjuntamos original y dos (2) copias del documento, así como una copia a los correos electrónicos.

De las y los Congresistas,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 30 de 2024 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover medidas para la protección, restauración y conservación de los suelos y evitar el desarrollo de actividades que afecten la salud y bienestar de las personas. Las medidas tendrán carácter preventivo y buscarán garantizar la soberanía alimentaria y el derecho humano a la alimentación, la acción climática efectiva, la producción y el consumo responsable, la igualdad social y las buenas prácticas para el uso y manejo sostenible de los suelos.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Entiéndase para el desarrollo de la presente ley, los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Buenas Prácticas para el uso y manejo sostenible de los suelos: son todas aquellas medidas preventivas con enfoque local, regional y/o nacional esenciales para evitar o revertir la degradación de los suelos y garantizar la seguridad alimentaria, proteger los servicios ecosistémicos asociados al suelo, la igualdad social y la acción climática efectiva. <p>Las alternativas de no quemar en la agricultura constituyen buenas prácticas para mejorar la calidad del suelo, el aire, la salud y bienestar de las comunidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Degradación del suelo: cambios en la calidad y salud del suelo resultando en deterioro, afectación a sus propiedades y disminución en la capacidad del ecosistema para producir bienes o prestar servicios ambientales para sus beneficiarios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo: es un componente fundamental del ambiente, natural y finito, constituido por minerales, aire, agua, materia orgánica, macro, meso y microorganismos que desempeñan procesos permanentes de tipo biótico y abiótico, cumpliendo funciones vitales para la sociedad y el planeta y prestando servicios ecosistémicos. <p>El suelo cubre la mayor parte de la superficie terrestre; su límite superior es el aire o el agua superficial; sus fronteras horizontales son las áreas donde el suelo cambia, a veces gradualmente a aguas profundas, rocas o hielo; el límite inferior puede ser la roca dura o depósitos de materiales virtualmente desprovistos de animales, raíces u otras señales de actividad biológica y que no han sido afectados por los factores formadores del suelo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Restauración ecológica: Proceso dirigido, o por lo menos deliberado, por medio del cual se ejecutan acciones que ayudan a que un ecosistema que ha sido alterado, recupere su estado inicial, o por lo menos llegue a un punto de buena salud, integridad y sostenibilidad. <p>Artículo 3º. Mesa Técnica Interinstitucional de Protección de los Suelos. El Gobierno Nacional, a través del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA- y de las entidades nacionales o territoriales que prestan servicios de gestión catastral, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades que sean requeridas, dentro de los seis (06) meses posteriores a la vigencia de la presente ley, conformarán una mesa técnica interinstitucional, la cual se encargará de establecer medidas de restauración del suelo y se propenda por la adopción de medidas para que los entes territoriales cuenten con herramientas para avanzar en acciones que permitan promover la protección y restauración de los suelos y se implementen programas de seguimiento y monitoreo de calidad y degradación de los suelos.</p> <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán el funcionamiento de la mesa técnica interinstitucional de protección de los suelos.</p> <p>Parágrafo 1. Previo a la conformación de la mesa técnica interinstitucional, el jefe de la mesa técnica pueda avanzar en realizar los ajustes necesarios para lograr la protección efectiva de los suelos</p> <p>Parágrafo 2. La mesa técnica interinstitucional desarrollará acciones para actualizar y reformular la Política para la gestión sostenible del suelo existente,</p>
<p>adoptando dentro de sus lineamientos: a) la restauración ecológica en los procesos de erosión; b) la restauración de las cuencas por procesos de dragados; c) los procesos de agricultura regenerativa en las áreas que han sido objeto de quemas; y d) medidas para el análisis del estado de los suelos productivos del país y la restauración de estos; y e) Entre otras acciones que propendan por comprender la importancia de los suelos en la economía del carbono y la necesidad del manejo y conservación integral de estos.</p> <p>Parágrafo 3. En las acciones realizadas por la mesa técnica Interinstitucional existirá un componente participativo, en el cual se tendrá en cuenta a la academia, expertos, sectores productivos, organizaciones sociales y comunidad en general.</p> <p>Artículo 4º. Banco de Información de los suelos en Colombia. Cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible con apoyo de las dependencias existentes conformará un Banco de Información de suelos que presentará la información en escala cartográfica 1:25.000.</p> <p>El Banco de suelos en el ámbito de cada jurisdicción contará y tendrá disponible para consulta la siguiente información: a) trazabilidad del manejo y uso de suelos en su área de influencia, b) metodologías para el inventario de suelos e interpretaciones existentes de los mapas de calidad y aptitud del manejo y uso de los suelos, c) monitoreo del estado de la calidad de los</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante un proceso de articulación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -CAR y ASOCARS- desarrollarán los lineamientos para el funcionamiento de los Bancos de Información de los suelos y la metodología para el acceso, articulación y obtención de información sobre el uso de suelos con vocación agrícola y protección de áreas de producción de alimentos con la cual cuenta la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA-.</p> <p>Artículo 5º. Prohibiciones de las quemas como prácticas que afectan el suelo. Se prohíbe progresivamente la realización de quemas agrícolas controladas, no controladas, de residuos vegetales y cualquier otra actividad generada por las actividades económicas a pequeña escala y el fraccionamiento antieconómico que afecten los suelos y pongan en peligro la vida e integridad de las personas y del ambiente en el territorio nacional.</p> <p>Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- diseñarán dentro de los doce (12) meses siguiente a la</p>	<p>entrada en vigencia de la presente ley, la hoja de ruta para avanzar transitoriamente en la prohibición de todo tipo de quemas; estableciendo mediante mesas de trabajo y escenarios de socialización con los sectores económicos y las comunidades que realizan estas prácticas los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para evitar el fraccionamiento de los suelos y avanzar en el diseño de nuevas formas y métodos para limpiar la tierra, fertilizar y preparar para nuevas plantaciones en las actividades económicas que se realicen sobre los suelos.</p> <p>Parágrafo 1: La prohibición progresiva no será aplicable para las actividades económicas a gran escala, quienes deberán dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley eliminar las prácticas de quemas agrícolas e implementar buenas prácticas en sus cultivos.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones de este artículo dará lugar al inicio de procesos sancionatorios ambientales de conformidad con la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Parágrafo 2: Cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible -CAR y ASOCARS- realizará en sus jurisdicciones dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la evaluación de todas aquellas actividades diferentes a las quemas que afecten el suelo, estableciendo regulaciones para su eliminación progresiva.</p> <p>Artículo 6º. Buenas Prácticas en la Agricultura. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, diseñarán campañas de educación, sensibilización y fomentarán en conjunto con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, programas que contarán como mínimo con dos módulos sobre temáticas de desarrollo de capacidad de los agricultores, mejoramiento de la productividad de los suelos, incremento de la conectividad y reducción de la degradación de la tierra, esquemas de pago por servicios ambientales, adopción de sistemas silvopastoriles, entre otras acciones necesarias para la gestión sostenible de los recursos naturales.</p> <p>Parágrafo 1. El artículo anterior entrará en vigencia para la pequeña escala al finalizar el primer módulo de formación de los programas de buenas prácticas para el uso y manejo sostenible de los suelos.</p> <p>Parágrafo 2. Cada Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible -CAR y ASOCARS- en apoyo con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- serán</p>

las encargadas de informar sobre la existencia de programas de formación y la inscripción a los mismos.

Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

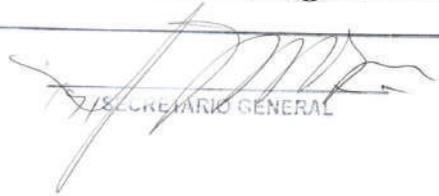
De las y los Congresistas,


DIVALIER SÁNCHEZ ARAIGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 30 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.R. Duvalier Sánchez Arango.


SECRETARIO GENERAL

Exposición de motivos.

PROYECTO DE LEY No. 30 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones"

I. Objeto de la iniciativa legislativa.

El objetivo de la presente iniciativa es que al interior del ordenamiento jurídico se avance en la protección de los suelos, como elementos que se deben proteger y restaurar para lograr hacer frente a la crisis climática que con mayor medida viene teniendo mayor impacto en nuestro país.

Los suelos representan diversos servicios ecosistémicos que permiten garantizar la seguridad alimentaria, purificación del agua, provisión de energía, mitigación del cambio climático, depuración de la contaminación, regulación climática e hídrica, reciclaje de nutrientes, protección de las comunidades, entre otros beneficios, que evidencian la necesidad de avanzar en un manejo adecuado y sostenible de los suelos. Esta iniciativa legislativa tiene como objetivo proteger y comprender la importancia del suelo y la importancia de entidades públicas como el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) en esta tarea por intermedio de su laboratorio de suelos que contribuye a comprender las funciones y servicios ecosistémicos.

La degradación del suelo es una amenaza real y creciente causada por usos insostenibles de la tierra y prácticas de gestión y extremos climáticos resultantes de diversos factores sociales, económicos y de gobernanza. De esta forma, el uso insostenible del suelo, entre otras actividades antrópicas, ocasiona su degradación, la cual resulta particularmente preocupante, por el efecto negativo en los ecosistemas, los organismos y las comunidades.

II. Antecedentes de la iniciativa legislativa.

La iniciativa legislativa ha sido radicada en dos oportunidades: Proyecto de Ley No. 375 del 2023 Cámara y No. 009 de 2023 Cámara, no logrando cumplir su trámite legislativo. El nuevo texto incorpora recomendaciones dadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien realiza traslado a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria; así como recomendaciones dadas por expertos, la academia y congresistas interesados en el tema.

III. Justificación de la iniciativa legislativa.

integral de los suelos y con ello la existencia de acciones que nos permitan conocer nuestra diversidad de suelos y las medidas y acciones para proteger a cada uno de estos.

El Estudio Nacional de la Degradación de Suelos por Erosión de 2015 refiere que la degradación de los suelos; "[...] se refiere a la disminución o alteración negativa de una o varias de las ofertas de bienes, servicios y/o funciones ecosistémicos y ambientales, ocasionada por procesos naturales o antrópicos que, en casos críticos, pueden originar la pérdida o la destrucción total de los componentes del ambiente [...]". Es así como la degradación de los suelos ocasiona afectaciones a sus servicios ecosistémicos lo cual genera impactos sociales, económicos, culturales y variables climáticas.

Es por ello, que la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer medidas tendientes a lograr la gestión sostenible del suelo, mediante medidas que permitan su uso, manejo y gestión adecuada; comprendiendo que el suelo y sus servicios ecosistémicos son claves para el desarrollo y soberanía alimentaria de los seres humanos.

IV. Antecedentes del Proyecto.

El análisis anterior permite evidenciar, que no existe en el marco jurídico colombiano, una disposición que reconozca al suelo como un bien jurídico sujeto a conservación protección y restauración. Por lo que la presente norma se torna de gran importancia para avanzar en buenas prácticas en la agricultura y en todos aquellos sectores productivos que causan degradación del suelo, un componente esencial de la naturaleza y que desempeña un papel importante en los procesos de tipo biótico.

Los conceptos dados por las entidades del orden nacional que dieron concepto favorable a la iniciativa legislativa que se ha radicado en dos oportunidades en el Congreso de la República, refiere que:

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

La ANLA expresa en su concepto que:

"El texto propuesto además de ser perfectamente compatible con los postulados constitucionales es urgente y necesario teniendo en cuenta que, de acuerdo con el IDEAM, en Colombia más del 40% de los suelos continentales están afectados por algún grado de erosión [...]."

Colombia tiene grandes retos a nivel ambiental y para lograrlo, se requiere de políticas que protejan integralmente nuestros ecosistemas, entre ellos y de forma especial la protección de las funciones ambientales de los suelos, los cuales cuentan con la capacidad para almacenar y capturar carbono.

Las malas prácticas en diversos sectores económicos han llevado a la degradación y pérdida de la vocación natural de los suelos; por lo que se requiere la existencia de una protección legal que contribuya a su cuidado y restauración. En la correcta gestión de los suelos está la respuesta para evitar remoción en masa, fallas de taludes y laderas y en especial para recuperar la vocación agrícola de algunos suelos del país.

Sobre la destrucción de los suelos, Alejandro Reyes en un artículo en el periódico *El Espectador* expresó que:

"[...] La destrucción de los suelos ya está pasando una factura de cobro muy alta a Colombia, pues han perdido la capacidad de almacenar agua y carbono y convierten cada invierno en derrumbes e inundaciones, como el que cortó la vía Panamericana en Rasas. Se observa en las imágenes del deslizamiento que los taludes de montaña empinados sobre la carretera están deforestados con potreros de pasto, que impermeabilizan la tierra y no filtran ni almacenan suficiente agua y debían ser áreas de conservación de los bosques nativos [...]."

La degradación del suelo es una amenaza real y creciente causada principalmente por usos insostenibles de la tierra y prácticas de gestión y extremos climáticos resultantes de diversos factores sociales, económicos y de gobernanza. De esta forma, el uso insostenible del suelo, entre otras actividades antrópicas, ocasiona su degradación, la cual resulta particularmente preocupante, por el efecto negativo en los ecosistemas, los organismos y las comunidades, siendo importante que exista un enfoque restaurativo de los suelos degradados, con técnicas que conduzcan a recuperar sus valores ambientales.

Según la FAO (2015) para el 2050 la demanda de una población creciente sobre el suelo será del 60%, lo que genera presión sobre este y se intensificarán algunos fenómenos debido al uso para la agricultura, la silvicultura, el pastoreo y la urbanización. Estas presiones ligadas a usos y prácticas de gestión no sostenibles y fenómenos climáticos extremos causan degradaciones y graves afectaciones al suelo lo que afecta la seguridad alimentaria y los servicios ecosistémicos asociados al suelo. Lo que exige la existencia de políticas claras que garanticen la protección

¹ El Espectador (2023). "Los suelos como bien jurídico protegido". Recuperado de: <https://www.elsepectador.com/botin/kantoburnistas/alejandro-reyes-posada-los-suelos-como-bien-juridico-prot...>

² Recuperado de: <http://documentacion.ideam.gov.co/ordenpublico/virtua/0236486/sinresis.pdf>

Este proyecto normativo sería complementario de las normas orgánicas de ordenamiento territorial, (Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011) y de las normas ambientales relativas a la conservación y uso sostenible de los suelos tales como la Ley 165 de 1994 Convenio de Diversidad Biológica y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, que establecen de una parte zonas de protección y conservación de los recursos naturales renovables, normas frente a la protección del suelo y las condiciones para acceder al uso de los recursos naturales renovables, entre otras [...].

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizó traslado a la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria –UPRA- quien consideró la necesidad de ampliar “el espectro de alcance y reglamentación de la norma”, incluyendo el derecho humano a la alimentación.

De igual forma, fueron adoptados dentro del nuevo texto presentado las recomendaciones dadas en cada uno de los artículos y las cuales permiten realizar precisiones sobre los efectos prácticos y de alcance del proyecto, las funcionalidades del suelo y la regulación de las quemas.

V. Identificación de la Problemática.

El suelo es un recurso natural, este es la “capa superior de la corteza terrestre”, el cual contiene agua y elementos que son claves para el desarrollo de todos los seres vivos en el planeta; siendo este vital para la producción de alimento, plantaciones, obtención de minerales y el recurso hídrico, entre otras actividades claves. Es así, como el suelo es la porción más superficial de la corteza terrestre, el cual puede sufrir alteraciones físicas y químicas.

En este sentido, la importancia del suelo radica en que:

“es un elemento natural dinámico y vivo que constituye la interfaz entre la atmósfera, la litosfera, la biosfera y la hidrosfera, sistemas con los que mantiene continuo intercambio de materia y energía. Esto lo convierte en una pieza clave del desarrollo de los ciclos biogeoquímicos superficiales y le confiere la capacidad para desarrollar una serie de funciones esenciales en la naturaleza de carácter medioambiental, ecológica, económica, social y cultural”.

⁴ Corporación Autónoma de Cundinamarca -CAR-. (s.f). “Diagnóstico por erosión”. Recuperado de: <https://www.car.gov.co/adjuntos/diagn/5190454539de5.pdf>

⁵ Ortiz Silla (s.f) Síntesis de la evolución del conocimiento en Edafología. Recuperado de: https://www.um.es/eubacteria/sintesis_de_la_evolucion%20del%20conocimiento_en_Edafologia%20C3%ADa_eubact%20en34.pdf

De esta forma, el suelo constituye un elemento dinámico y vivo que desempeña múltiples funciones en los ecosistemas, entre ellos: proporciona nutrientes esenciales y el agua para el desarrollo de actividad productivas sostenibles, es un componente esencial del ciclo hidrológico, sirve de soporte físico de las actividades humanas, entre otras funciones claves para la supervivencia humana.

Esta situación exige la existencia de medidas para conservar el suelo mediante técnicas y prácticas que eviten en diversos sectores de la economía la degradación, erosión y agotamiento de este. Por ello proteger el suelo es equivalente a cuidar la biodiversidad y con ello se garantizan condiciones adecuadas para los organismos vivos de la tierra. El adecuado uso de métodos para la conservación y cuidado del suelo evitan las escorrentías, contaminación y sedimentación en las masas de agua.

Refiere el Agrólogo Fabio Garavito Neira, que la salud de las poblaciones depende de la garantía de disponer de agua limpia y potable; características que solo son posibles cuando las fuentes cuentan con cuencas hidrográficas cuyos suelos sean manejados adecuadamente. Permitiendo esto: “el control de la erosión que incrementa los volúmenes de agua infiltrada e impide el arrastre de materiales por escorrentía. En zonas con mal manejo de los suelos las aguas son turbias, contaminadas y causan problemas a las infraestructuras de acueductos y a la salud de los consumidores”.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ha identificado que el país cuenta con ocho (08) clases de suelos; siendo un país diverso y rico en este recurso, permitiendo el desarrollo de diferentes actividades según la vocación y capacidad del suelo productivas o de conservación. Las cifras evidencian que los suelos son utilizados en un 30% para la ganadería y en temas agrícolas se utiliza el 4,7% en cultivos y se tiene un área potencial de 19,3% para cultivar⁶.

En el año 2012, el IGAC expresó que en Colombia los suelos son “diversos y frágiles”, en los que se destacan los suelos incipientes, poco evolucionados con un 58,11% (60 millones de hectáreas), los suelos 28,79% (37 millones de hectáreas) son suelos evolucionados. En este sentido, se expresa que los suelos en Colombia presentan procesos de degradación como:

“[...] La erosión, el sellamiento de suelos, la contaminación, la pérdida de la materia orgánica, la salinización, la compactación y la desertificación; procesos que afectan en gran medida las regiones Caribe, Andina y

⁶ IGAC. (s.f) Colombia, un país con una diversidad de suelos ignorada y desperdiciada”. Recuperado de: <https://www.igac.gov.co/adjuntos/colombia-un-pais-con-una-diversidad-de-suelos-ignorada-y-desperdiciada>

Orinoquia y que comienzan a notarse en la Amazonía y en el litoral Pacífico [...].

En el año 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló la **Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental Sostenible del Suelo**, la cual define la hoja de ruta del plan de acción; esta política se desarrolla sobre unas líneas estratégicas que son⁷:

- 1) Fortalecimiento institucional y armonización de normas y políticas;
- 2) Educación, capacitación y sensibilización;
- 3) Fortalecimiento de instrumentos de planificación ambiental y sectorial;
- 4) Monitoreo y seguimiento a la calidad de los suelos;
- 5) Investigación, innovación y transferencia de tecnología y;
- 6) Preservación, restauración y uso sostenible del suelo.

Sobre esta existen grandes cuestionamientos en relación a su implementación y utilización frente a las nuevas realidades y compromisos internacionales en materia ambiental que ha adquirido en los últimos años el país.

La Plataforma Intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas -IPBES- en informe presentado en el 2018 señaló que:

“[...] La exacerbada degradación del suelo, causada por las actividades humanas está poniendo en riesgo el bienestar de dos quintos de la humanidad, causando las extinciones de especies e intensificando el cambio climático. También, es una de las causas principales de la emigración humana y aumento del conflicto [...].”.

1. Las quemas que afectan el suelo.

⁷ Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 2012b. Estudio de los conflictos de uso del territorio colombiano escala 1:100.000. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia.

⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2016). “Política para la Gestión Sostenible del Suelo”. Recuperado de: https://www.ambiente.gov.co/adjuntos/Pol%C3%ADtica%20para%20la%20gesti%C3%B3n%20sostenible%20del%20suelo_FINAL.pdf

⁹ IPBES (2018). La degradación del suelo a nivel mundial empeora y ahora es crítica, poniendo en riesgo el bienestar de 3200 millones de personas”. Recuperado de: <https://ipbes.net/es/comunicado-de-prensa-la-degradacion-del-suelo-a-nivel-mundial-empeora-y-ahora-es-critica-poniendo-en-riesgo-el-bienestar-de-3200-millones-de-personas>

La Directora de la Coalición Clima y Aire Limpio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), ha expresado frente a la contaminación del aire que: “No podemos hablar de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a menos que nos tomemos en serio la calidad del aire”.

La ONU plantea que en la agricultura se utiliza la quema como una actividad para cambiar los cultivos en algunas zonas del mundo, siendo una actividad recurrente en el caso de Colombia principalmente en cultivos de caña, piña y algodón. Esta técnica comúnmente utilizada debe ser replanteada y conducir al uso de nuevas tecnologías que permitan mitigar la generación de carbono negro, el cual está compuesto por partículas finas PM2.5, que afectan la salud humana, principalmente los pulmones y el torrente sanguíneo.

“[...] Las PM2.5 aumentan el riesgo de morir por enfermedades cardíacas y pulmonares, derrames cerebrales y algunos cánceres, males que provocan aproximadamente 7 millones de muertes prematuras cada año”.

En los niños, el material particulado fino también puede causar problemas psicológicos y de comportamiento. En las personas mayores, se asocia con las enfermedades de Alzheimer y Parkinson y la demencia. Debido a que la contaminación del aire compromete la salud respiratoria, también puede aumentar la vulnerabilidad a la COVID-19 [...].”.

Las quemas según el estudio realizado por la ONU producen el carbono negro, un componente de las partículas finas PM2.5; siendo este uno de los causantes de la contaminación climática de vida corta, es decir, solo está unos días o semanas en la atmósfera, pero tiene el poder de acelerar el calentamiento global unas 1.500 veces más que el dióxido de carbono.

La quema agrícola en realidad reduce la retención de agua y la fertilidad del suelo entre 25% y 30% y, por lo tanto, requiere que los agricultores inviertan en soluciones costosas para compensar el daño. El carbono negro también puede modificar los patrones de lluvia, especialmente el monzón asiático, lo que interrumpe los eventos climáticos necesarios para apoyar la agricultura.

Se estima que: “la biomasa, como madera, hojas, árboles y pastos -incluidos los residuos agrícolas-, produce 40% del dióxido de carbono (CO2), 32% del monóxido de carbono (CO), 20% de la materia particulada o partículas de materia suspendidas (PM) y 50% de los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)

⁹ ONU (2020). El impacto de las quemas agrícolas: un problema de calidad del aire. Recuperado de: <https://www.inec.org/medios-informaticos-y-reports/impacto-de-las-quemas-agricolas-un-problema-de-calidad-del-aire>

emitidos al ambiente a escala mundial [...]». Es así, como el estudio sobre quema de residuos agrícolas realizado por la Comisión para la Cooperación Ambiental (2014) refiere que las quemas causan afectaciones a la salud y el ambiente que se pueden expresar así:

[...]

- El humo de las quemas agrícolas se libera a nivel —o muy cerca— del suelo en áreas generalmente pobladas, lo que conlleva una exposición a los contaminantes directa y elevada de la población aledaña.
- Estas quemas se realizan generalmente por etapas, en temporadas específicas del año, y pueden dar lugar a concentraciones muy elevadas de contaminantes.
- Son fuentes no puntuales de contaminantes atmosféricos y se realizan en áreas muy extensas, por lo que resulta difícil medir y regular este tipo de emisiones.
- Las condiciones de la combustión y los combustibles varían e incluyen la posible presencia de plaguicidas.
- Contribuyen al cambio climático, ya que entre los compuestos emitidos se encuentran gases de efecto invernadero y contaminantes climáticos de vida corta, como el carbono negro.
- Afectan la visibilidad en zonas y carreteras aledañas.
- Además, en estos procesos de combustión incompletos se producen dioxinas, contaminantes altamente tóxicos y cancerígenos [...].

Una investigación realizada por la Universidad de Costa Rica refiere las desventajas que tiene para la salud y el ambiente al usar la quema para preparar algunos cultivos como la caña; señalando la existencia de erosión en el suelo toda vez que: "al quemar el terreno, éste queda sin vegetación, totalmente desprotegido [...]".

¹⁰ Recuperado de: <http://www.ccc.org/files/documents/publications/1495/la-quema-de-residuos-agricolas-es-una-fuente-de-dioxinas.pdf>

¹¹ Recuperado de: <http://www.buenaspracticagrícolas.ucr.ac.cr/index.php/mejor-suelo/que-no-debemus-quemar-el-suelo>

Por su parte, un estudio realizado por la Universidad Autónoma de Baja California -UABC- refiere que la quema de residuos agrícolas en los valles de Mexicali (Baja California) y el Imperial (California), se ha convertido en una importante fuente de emisión de contaminantes al aire por los compuestos de metano (CH4), monóxido de carbono (CO), bióxido de nitrógeno (NO2), hidrocarburos (NMHC) y partículas menores de 10 micras (PM10). Este estudio refiere que:

"[...] La quema produce grandes cantidades de CO, y reduce la habilidad de la sangre para suministrar oxígeno a los tejidos del cuerpo al unirse con fuerza a la hemoglobina en los glóbulos rojos de la sangre, evitando la absorción de oxígeno en los pulmones y perjudicando su descarga a los tejidos. Esto último puede ser más peligroso para personas con problemas del corazón, asmáticos y niños [...]"

Lo anterior, evidencia la necesidad de avanzar en nuevas prácticas en la agricultura, en la adopción de medidas que propendan no solo por la protección de los suelos, sino también por la protección de la salud humana de las personas que desarrollan estas actividades o las comunidades que se encuentran en inmediaciones de estos lugares.

- Caso Valle del Cauca.

El Valle del Cauca es una región de vocación agrícola contando con suelos y climas que permiten la existencia de diversos cultivos; se estima según información del Plan Integral de Desarrollo Agropecuario y Rural (2018)¹² que el departamento cuenta con 786.000 hectáreas para el desarrollo del sector. En esta zona del país se presentan grandes cultivos de caña azucarera, plátano, piña, maíz, cítricos y otros.

Según la Secretaría de Agricultura departamental, para el año 2019 "las áreas en cultivos intensivos fueron: 62.254 ha sembradas de café, 178.466 ha de caña de azúcar, 41.258 ha de plátano, 5.610 ha de cacao, 10.729 ha de yuca, 27.308 ha de banana común, 17.060 ha de piña, 15.217 ha sembradas de aguacate y 5.988 ha de cítricos".

Es así, como el departamento se enfrenta a grandes retos entre ellos el lograr una agricultura sostenible y buenas prácticas en estas actividades; es por ello, que esta iniciativa legislativa busca que se cambien las actuales prácticas en el sector y con ello avanzar en prohibir prácticas como las quemas que afectan la salud del suelo y de los habitantes de las zonas aledañas a los cultivos de caña principalmente. Un

¹² Recuperado de: https://www.scielo.org/mv/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1670-39252008000300001

¹³ Recuperado de: <http://www.radi.gov.co/wa/content/univers/2023/37/valle-del-cauca-toma-1.pdf>

informe periodístico del Periódico el País refiere las afectaciones que las quemas causan a la salud humana, señalando que:

"[...] Un estudio realizado en 1991 por la Universidad de Lasalle de Bogotá fue el primero en demostrar las consecuencias nocivas para la salud humana y la calidad del aire de la quema de caña en el Valle del Cauca. En 2008, otra investigación de una investigadora de la también bogotana Universidad de Los Andes titulado La caña de azúcar: ¿una amarga externalidad?, llegó a conclusiones similares sobre las consecuencias de las quemas en la población de Palmira. Y más recientemente, un estudio realizado en 2015 por la Universidad de Sao Paulo, Brasil, volvió a determinar que la salud de personas mayores, niños y asmáticos sufría especialmente por estos incendios deliberados¹⁴.

En el caso de los cultivos de caña, usar una práctica como la quema representa una ventaja económica, no obstante, genera afectaciones a un elemento importante para la producción como lo es el suelo dado que perjudica a los organismos y microorganismo que allí habitan y decreta la materia orgánica y los nutrientes que este contiene; por lo que se requiere la adopción de prácticas que permitan la conversión y protección de este.



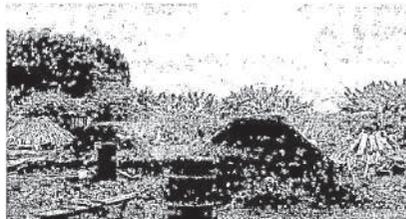
Fuente: <https://semanariovoz.com/valle-del-cauca-no-mas-quemas-de-la-cana/>

Una publicación realizada por el Periódico INFOBAE, refiere una investigación realizada por la Universidad Nacional de Colombia en el cual se concluyó que se encontraron compuestos de carbono en el aire del Valle del Cauca en las que se encuentran compuestos cancerígenos para el ser humano.

¹⁴ Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2017/09/03/planeta_fuera/0504956628_166419.htm

La investigación expresa que: "de las 500.000 hectáreas de zona plana que hay en el Valle geográfico del río Cauca, 230.000 corresponden a cultivos de caña de azúcar, y de éstas, una tercera parte aún utiliza el método de tratamiento de quema de caña, los demás lo recolectan por medio de maquinaria, sin quemar antes"¹⁵.

Refiere también la investigación que: "alrededor del 60% de la masa de las partículas muestreadas en Palmira es de compuestos que contienen carbono, algunos emitidos por combustión y quema, y otros formados en la atmósfera a partir de otras emisiones"; también refiere que: "la combustión -en particular de carbón y diésel- y la quema de caña antes de su cosecha generan hollín y otros compuestos de carbono, entre los que se encuentran los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs)"¹⁶. Esta situación sobrepasa las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, quien ha establecido que los valores máximos en el aire deben ser de 0,12 ng/m3, nivel que de ser superado ocasiona enfermedades respiratorias y cardiovasculares en los seres humanos.



Fuente: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/09/10/compuestos-cancerigenos-fueron-hallados-en-el-aire-del-valle-del-cauca/>

En el caso del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en septiembre de 2020 mediante Resolución No. 01000-564 establece que solo el 30% de áreas sembradas de caña de azúcar en el departamento se encontraban autorizadas para realizar quemas controladas con

¹⁵ Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/09/10/compuestos-cancerigenos-fueron-hallados-en-el-aire-del-valle-del-cauca/>

¹⁶ Recuperado de: <https://www.elspectador.com/colombia/allencuentran-compuestos-cancerigenos-en-el-aire-del-valle-del-cauca/>

<p>fines de cosecha, lo correspondiente a un total de 55.000 hectáreas¹⁷. Cabe señalar que el Valle del Cauca cuenta aproximadamente con un área sembrada de 173.919 hectáreas de caña de azúcar de las cuales antes de la disposición adoptada en el 2020 se permitirá la quema del 78% de estas zonas.</p> <p>Pese a la existencia de una prohibición expresa sobre las quemas, la CVC inició investigación en febrero de 2022 por la quema sin autorización de cerca de 51.86 hectáreas por aparte del ingenio azucarero¹⁸.</p> <p>VI. Marco Legal de la iniciativa legislativa.</p> <p>Las disposiciones sobre la conservación y cuidado de los suelos, se encuentra establecido en el siguiente marco normativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 23 de 1973: <i>Facultades extraordinarias al Presidente de la República para la expedición del Código de los Recursos Naturales y protección del Medio Ambiente.</i> <p>Esta norma expresa los factores que deterioran el recurso suelo como la contaminación, degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras. De igual forma, expresa en el artículo 3 que: "Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo".</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley 2811 de 1974: <i>Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.</i> En este se expresan las condiciones sobre las cuales debe realizarse el uso de los suelos y las condiciones y factores que permiten su clasificación y uso potencial. <p>De esta forma, establece en el artículo 8 que:</p> <p>"[...] Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otro:</p> <p>[...] b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras".</p> <p>El código cuenta con Títulos destinados a los suelos expresando desde el artículo 178 hasta el artículo 198 la importancia del suelo y los usos que se le pueden dar a este en el transporte, la industria, habitaciones, urbanos y en agrícolas. Resaltando algunos como:</p> <p><small>tr Recuperado de: https://www.gacetacongreso.gov.co/boletines-normas-014-2022?text=como%20se%20recordan%20las%20condiciones%20sobre%20la%20quema%20de%20ca%C3%B1a%20de%20az%C3%BAcar%20en%20el%20valle%20del%20cauca</small></p> <p><small>* Recuperado de: https://www.gacetacongreso.gov.co/boletines-normas-014-2022</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 178: "Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. <p><i>Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 179: "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 180. "Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales". <ul style="list-style-type: none"> - Ley 99 de 1993: Establece dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta entidad deberá expedir y actualizar las regulaciones nacionales sobre el uso del suelo, regulación del uso de las sustancias que se pueden utilizar en las actividades agropecuarias y la reducción de la contaminación en estos. <p>Determina el artículo 5 que las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia del uso de los suelos, son:</p> <p>"[...] Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:</p> <p>[...] 12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial [...]."</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución 0170 de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se declara el diecisiete (17) de Junio como el <i>Día Nacional de los Suelos</i> y se establece que el Ministerio tendrá la
<p>obligación de formular políticas y expedir normas, directrices e impulsar programas y proyectos dirigidos a la conservación, protección restauración, recuperación y rehabilitación de los suelos.</p> <p>Los cuatro (04) artículos con los cuales cuenta la Resolución, desarrollan acciones tendientes a la conservación de los suelos y se resaltan las medidas complementarias para la conservación y manejo sostenible de los suelos, expresando que:</p> <p>"[...] Artículo 3. Medidas complementarias. Además de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás entidades del SINA, deberán promover e impulsar acciones tendientes a la reducción que genera el impacto de las actividades productivas sobre los suelos, a fin de luchar contra la desertificación y los efectos que esta causa a los recursos naturales, el medio ambiente y a las comunidades de base [...]."</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 461 de 1998: Esta es la Ley Aprobatoria de la "Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África". <p>Se expresa en el artículo 4 que.</p> <p>"[...] Artículo 4. Programas de acción nacionales.</p> <p>1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:</p> <p>[...] g) Promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos [...]."</p> <ul style="list-style-type: none"> - Política de Gestión del Suelo. La Política de Gestión del Suelo fue expedida por el Ministerio de Ambiente en el año 2016, allí se define el suelo, sus funciones y los servicios ecosistémicos que prestan. <p>VII. Potencial conflicto de interés.</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992,</p>	<p>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.</p> <p>VIII. Impacto Fiscal.</p> <p>En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que:</p> <p>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicha costa".</p> <p>El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>IX. Conclusiones.</p> <p>En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones", el cual</p>

<p>tiene como objetivo avanzar en la protección integral de los suelos, prohibir las quemas en la industria a gran escala y comprender la importancia del suelo para la seguridad alimentaria y el cumplimiento de las metas y compromisos ambientales del país.</p> <p>De las y los Congresistas,</p>  <p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>24</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>30</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por <u>H.R. Duvalier Sanchez Arango</u></p>  <p>SECRETARIO GENERAL</p> <p>23</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.030/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. <u>35</u> DE 2024</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1379 de 2010, con el fin de fortalecer el sistema bibliotecario del país a través del fomento y fortalecimiento de los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación. El fortalecimiento se logrará a través de la inclusión activa de bibliotecas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el incremento de incentivos fiscales para donaciones, y el mejoramiento de la infraestructura y servicios bibliotecarios en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.</p> <p>Esta ley se aplica a las instituciones, entidarias, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.</p> <p>Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, o las bibliotecas escolares o universitarias ni en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley se usan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libro: Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura. 2. Biblioteca: Es una institución organizada cuya misión principal es facilitar el acceso equitativo a una amplia gama de recursos informativos y culturales para una comunidad o grupo específico de usuarios. Estos recursos pueden estar disponibles en diversos formatos, como impresos, digitales, audiovisuales, y otros medios relevantes. La biblioteca busca apoyar el aprendizaje, la educación continua, la investigación y el disfrute cultural de sus usuarios a través de procesos y servicios técnicamente adecuados. 3. Biblioteca digital: Es una plataforma tecnológica que ofrece acceso organizado a una vasta colección de contenidos en formato digital. Estas colecciones pueden incluir libros, artículos, imágenes, videos y otros materiales que han sido digitalizados o creados originalmente en formato 	<p>digital. Utilizando tecnologías avanzadas de información, las bibliotecas digitales proporcionan herramientas de búsqueda y navegación, acceso remoto desde cualquier dispositivo con conexión a Internet, y servicios interactivos que apoyan el aprendizaje, la investigación y la difusión cultural.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Acervo documental o fondo bibliográfico: Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección. 5. Dotación bibliotecaria: Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentos, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio. 6. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios. 7. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación: Conjunto de obras o documentos que conforman una colección nacional, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros. 8. Personal bibliotecario: Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia. 9. Red de bibliotecas: Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes. 10. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad. 11. Cooperación bibliotecaria: Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios. 12. Biblioteca pública: Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción. 13. Biblioteca pública estatal: Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes. 14. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.
--	---

15. Biblioteca pública privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.

16. Bibliotecas Privadas sin Ánimo de Lucro: Son aquellas instituciones gestionadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, cuyo objetivo principal no es la generación de lucro sino la prestación de servicios bibliotecarios al público en general. Estas bibliotecas pueden incluir, pero no se limitan a, aquellas administradas por organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades similares. Las Bibliotecas Privadas sin Ánimo de Lucro, al igual que las que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben cumplir con los estándares y requisitos mínimos establecidos por el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia en cuanto a infraestructura, servicios, accesibilidad y calidad, garantizando el acceso a la información, la cultura y la educación. Aunque estas bibliotecas operan de manera independiente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, pueden establecer convenios de cooperación y colaboración con dicha Red, y son elegibles para recibir apoyos estatales, conforme a las regulaciones y criterios definidos por el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 40. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Biblioteca Nacional, y Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro, las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de la Biblioteca Nacional y Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales, departamentales o Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este párrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1379 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 43. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. Las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional, incluyendo los beneficios tributarios que se estipulan en la presente ley.

Parágrafo 1. Las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro podrán postularse para vincularse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de Cultura evaluará dichas postulaciones y proporcionará una respuesta detallada sobre los requisitos y elementos que estas bibliotecas deben modificar o mejorar para ser consideradas como parte Integral de la Red.

Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura establecerá un plan de capacitación para el personal de las Bibliotecas Privadas Sin Ánimo de Lucro, con el fin de asegurar que cumplan con los estándares de calidad necesarios para su integración a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 6. Apadrinamiento de Bibliotecas Rurales o Escolares

Las bibliotecas que hagan parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán apadrinar una biblioteca rural o escolar, con el objetivo de mejorar las prácticas bibliotecarias y esparcir conocimientos y capacitaciones en estas últimas. Este programa de apadrinamiento podrá incluir la provisión de recursos, la organización de actividades conjuntas y la capacitación del personal bibliotecario rural o escolar y/u otras acciones que propendan por el mejoramiento de la calidad de bibliotecas rurales o escolares.

Artículo 7. Sobre la calidad en nombramientos de bibliotecarios

Incurrirá en falta grave disciplinaria el alcalde, gobernador o funcionario nominador que no elija un bibliotecario con la suficiente formación o capacitación en el área que desempeñará. El funcionario deberá exigir las cualificaciones profesionales, técnicas, tecnológicas o de experiencia y capacitación necesarias para desempeñar funciones de dirección o administración en una biblioteca pública.

Parágrafo. El nombramiento de bibliotecarios se deberá aprobar y certificar por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el objetivo de que el personal bibliotecario cumpla con todas las características deseables para desempeñar su función.

Artículo 8. Monitoreo y Evaluación.

El Ministerio de Cultura implementará un sistema de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las modificaciones propuestas en la presente ley. Este sistema incluirá indicadores de éxito como el número de nuevas bibliotecas privadas sin ánimo de lucro que se integran a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y el aumento en el número de donaciones recibidas.

Parágrafo. Los resultados del monitoreo y evaluación serán publicados anualmente y se utilizarán para hacer ajustes y mejoras continuas a la implementación de la ley.

Artículo 9. Participación Ciudadana.

Se crearán comités locales de seguimiento en cada municipio, que incluirán a representantes de la comunidad, bibliotecarios y donantes, para asegurar la participación ciudadana en el proceso de implementación y evaluación de la presente ley.

Parágrafo. Estos comités tendrán la responsabilidad de recolectar feedback y sugerencias de la comunidad, y presentarlas al Ministerio de Cultura para su consideración y posible implementación.

Artículo 10. Estrategias de Financiamiento.

El Ministerio de Cultura, en colaboración con otras entidades gubernamentales e internacionales, nombrará un comité intersectorial que desarrollará estrategias adicionales de financiamiento para asegurar la sostenibilidad de todos los tipos de bibliotecas del país.

Parágrafo 1. Estas estrategias incluirán la exploración de crowdfunding, alianzas con organizaciones internacionales y programas de cooperación, para diversificar las fuentes de financiamiento y asegurar la continuidad de los servicios bibliotecarios.

Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura desarrollará un plan de implementación detallado, que incluirá fases, responsables y cronograma, para asegurar la efectiva ejecución de las modificaciones propuestas en esta ley. Este plan deberá ser publicado y socializado con todas las entidades involucradas y la ciudadanía en general.

Artículo 11. Vigencia.

La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,


 DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 35 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. David Luna Sánchez

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN"

Contexto y Justificación

La lectura y el acceso a la información, la cultura y la educación son pilares fundamentales en el desarrollo integral de las sociedades. En este sentido, las bibliotecas juegan un rol crucial como centros de acceso al conocimiento y la cultura. En Colombia, la Ley 1379 de 2010 ha sido un marco significativo para el desarrollo de los servicios bibliotecarios nacionales. Sin embargo, las dinámicas sociales y tecnológicas en constante cambio demandan una revisión y actualización de esta ley para responder eficazmente a las necesidades actuales y futuras de la población colombiana.

Creimiento Insuficiente en la Lectura y Necesidad de Ampliar Servicios Bibliotecarios

La situación actual de las bibliotecas en Colombia presenta desafíos importantes. La Encuesta Nacional de Lectura (ENLEC) realizada por el DANE en 2017 mostró un incremento en el promedio de libros leídos por persona, pasando de 1.9 libros en 2012 a 2.9 libros en 2017. No obstante, estos resultados aún están lejos de los estándares deseados. La Encuesta de Consumo Cultural del DANE en 2020 reveló que el 50.2% de la población mayor de 12 años leyó libros en los últimos 12 meses, destacando un notable interés en la franja juvenil de entre 12 y 25 años, donde el 65% se reportó como lectores. Estas cifras subrayan la importancia de fortalecer los servicios bibliotecarios para fomentar la lectura y la educación continua para todas las edades.

Participación de Bibliotecas Privadas en la Red Nacional

La Resolución 1250 de 2010 ya contempla la posibilidad de que bibliotecas privadas participen en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, bajo ciertos requisitos y convenios. Esta inclusión es un paso adelante para ampliar la cobertura y mejorar los servicios bibliotecarios. No obstante, es crucial fortalecer y hacer énfasis en este aspecto de la ley para asegurar una colaboración efectiva y sostenible entre el sector público y privado, maximizando los recursos y la oferta de servicios bibliotecarios a nivel nacional.

Situación Actual de las Bibliotecas en Colombia y Comparativa Internacional

La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) reporta la existencia de 21,285 bibliotecas en Colombia, lo que indica una tasa de aproximadamente 41.24 bibliotecas por cada 100,000 habitantes para una población de 51,609,000 personas. Esta cifra, si

bien significativa, contrasta marcadamente con los estándares internacionales, donde países como Eslovaquia (138) y Finlandia (110) lideran con tasas sustancialmente más altas¹. Al ajustar el número de bibliotecas excluyendo 19,400 bibliotecas del cálculo, la tasa por cada 100,000 habitantes en Colombia desciende alarmantemente a 3.65, evidenciando una profunda brecha en la disponibilidad y accesibilidad de servicios bibliotecarios en comparación con los líderes mundiales en este ámbito.

Incentivos Insuficientes a la Donación y Apoyo al Sector Bibliotecario

El incentivo a la donación del sector privado, contemplado en el artículo 40 de la ley 1379 de 2010, ha demostrado ser insuficiente, con un recaudo de apenas \$5,605,573,025 pesos en 14 años a través de solo 8 donaciones en especie. Este dato pone de manifiesto la necesidad de revisar y potenciar los mecanismos de incentivo para la participación del sector privado en el fortalecimiento de la infraestructura bibliotecaria del país.

El gasto promedio por biblioteca, basado en el recaudo total de \$5,605,573,025 pesos colombianos a través de solo 8 donaciones en especie en 14 años, es de aproximadamente \$263,357.91 pesos colombianos para cada biblioteca del país. Este bajo nivel de inversión pone de relieve la marcada insuficiencia de los incentivos actuales para estimular la contribución del sector privado hacia el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura bibliotecaria en Colombia.

Este escenario subraya una preocupante falta de apoyo financiero para el sector bibliotecario, que enfrenta retos significativos en su esfuerzo por proporcionar servicios accesibles y de calidad a la comunidad. La inversión en bibliotecas es fundamental no solo para la promoción de la lectura y el acceso a la información, sino también como un pilar esencial para el desarrollo educativo y cultural del país. Sin embargo, el actual mecanismo de incentivos para la donación ha demostrado ser claramente insuficiente para cumplir con estas metas.

Ante esta realidad, se hace imperativo una revisión profunda y una potenciación de los incentivos para la donación por parte del sector privado. Es crucial establecer un marco más atractivo y beneficioso que motive a las empresas y a los individuos a invertir en el enriquecimiento del patrimonio cultural y educativo de Colombia a través de sus bibliotecas. Esto no solo requerirá de la modificación de leyes existentes, como la Ley 1379 de 2010, sino también de la implementación de políticas públicas innovadoras que reconozcan y premien la contribución del sector privado al desarrollo social y cultural de la nación.

Fortalecer el apoyo al sector bibliotecario mediante incentivos significativos para la donación es una inversión en el futuro educativo y cultural de Colombia. Al asegurar que las bibliotecas dispongan de los recursos necesarios para operar eficazmente, el país podrá fomentar una sociedad más informada, educada y participativa, capaz de enfrentar los desafíos del presente y del futuro con una base sólida de conocimiento y cultura. Por lo tanto, es fundamental que el gobierno y los legisladores actúen de manera decisiva para mejorar los mecanismos de financiación e incentivos para las bibliotecas, reconociendo su valor intrínseco como centros de aprendizaje y cultura para todos los colombianos.

¹ Comunidad Baratz. (s.f.). Los países con mayor y menor número de bibliotecas por habitante. Recuperado de <https://www.comunidadbaratz.com/blog/los-paises-con-mayor-y-menor-numero-de-bibliotecas-por-habitante/>

Propuesta de Modificación de la Ley 1379 de 2010 y Otras Disposiciones

Frente a este panorama, se hace imperativo modificar la Ley 1379 de 2010 para fortalecer el sistema bibliotecario nacional, incentivando la inclusión de bibliotecas privadas sin ánimo de lucro en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y mejorando los mecanismos de incentivo para la donación del sector privado. Esta modificación propone un enfoque integrador que reconoce el valor de todas las bibliotecas como centros de acceso al conocimiento y promueve una cooperación efectiva entre el sector público y privado para ampliar la cobertura y calidad de los servicios bibliotecarios en todo el territorio nacional.

La inclusión de bibliotecas privadas sin ánimo de lucro y el incremento de incentivos fiscales para donaciones busca ampliar y fortalecer el sistema bibliotecario del país, asegurando que todas las comunidades, incluidas las más remotas, tengan acceso a recursos bibliotecarios de calidad. La definición clara de la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la regulación de su funcionamiento permitirán un desarrollo integral y sostenible del sistema bibliotecario, asegurando la coordinación y el uso eficiente de los recursos. Las nuevas definiciones aseguran que todos los términos relevantes para la ley estén claramente establecidos, facilitando su aplicación y comprensión por parte de todas las partes interesadas.

El aumento de la deducción tributaria al 165% del valor donado buscan incentivar significativamente las donaciones del sector privado, asegurando que más recursos estén disponibles para la construcción, dotación y mantenimiento de bibliotecas. Proveer acceso a apoyos estatales y beneficios tributarios fortalecerá estas instituciones, permitiéndoles ofrecer servicios bibliotecarios de alta calidad y facilitando su integración en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La modificación propuesta de la Ley 1379 de 2010 se alinea con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas educativas y culturales vigentes en Colombia. Esta iniciativa busca complementar los esfuerzos del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura para promover la lectura, el acceso a la información y el desarrollo cultural a nivel nacional. Al fortalecer el sistema bibliotecario, se contribuye a la formación de ciudadanos informados, críticos y participativos, lo cual es esencial para el desarrollo sostenible del país.

La nueva disposición que fomenta la colaboración y el apoyo entre bibliotecas posibilitará que las bibliotecas rurales y escolares reciban los recursos y la capacitación necesarios para mejorar sus servicios y prácticas bibliotecarias. Asimismo, la garantía de que los bibliotecarios nombrados en cargos directivos posean las cualificaciones necesarias asegurará la calidad en la gestión de las bibliotecas públicas. Implementar un sistema de monitoreo y evaluación permitirá medir el impacto de las modificaciones y realizar ajustes necesarios, asegurando una mejora continua en la implementación de la ley. La creación de comités locales de seguimiento asegura que la comunidad participe activamente en la implementación y evaluación de la ley, recogiendo feedback valioso y garantizando que las necesidades locales sean atendidas. Finalmente, desarrollar estrategias adicionales de financiamiento, como crowdfunding y alianzas internacionales, diversificará las fuentes de recursos y asegurará la sostenibilidad de las bibliotecas en todo el país.

Sobre la iniciativa legislativa:

El Proyecto de Ley presentado propone el fortalecimiento del sistema de bibliotecas del país a través de una mayor cooperación y sinergia con el sector privado, incentivando donaciones dirigidas al

fortalecimiento de bibliotecas a partir de un beneficio tributario. De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso hacer las leyes.

A su vez, el artículo 154 constitucional establece que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional. En ese sentido, para el caso concreto, nos encontramos frente a un proyecto de ley que debe ser de iniciativa del gobierno nacional.

No obstante, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la iniciativa privativa no solo se entiende satisfecha con la presentación del proyecto, sino también cuando "Se acredite la aquiescencia o aval gubernamental posterior a este momento, siempre que se otorgue antes de la votación y aprobación del articulado en las plenarias. Aquella, además, puede ser dada por el ministro titular de la cartera que tenga relación con la materia, que no de manera necesaria por el presidente de la República" (Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2021).

Conclusión

La modificación de la Ley 1379 de 2010 y las otras disposiciones establecidas en el proyecto representan una oportunidad estratégica para responder de manera efectiva a las necesidades culturales y educativas de la población colombiana. Fortalecer los servicios bibliotecarios a través de una colaboración más estrecha con el sector privado y ampliar la infraestructura bibliotecaria son pasos esenciales hacia el acceso universal a la información, la cultura y la educación. Este proyecto de ley es un llamado a la acción para todos los actores involucrados, con el fin de asegurar que Colombia avance hacia un futuro donde el conocimiento y la cultura sean pilares accesibles y robustos para el desarrollo integral de la sociedad.

Cordialmente,

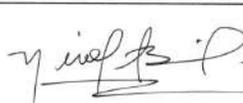
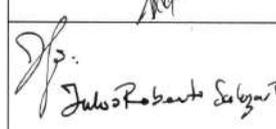
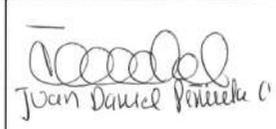
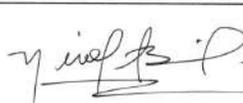
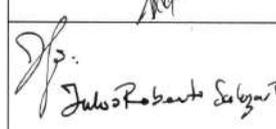
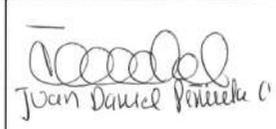
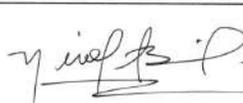
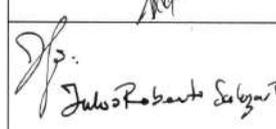
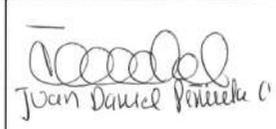


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>24</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>35</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.O. David Luna Sánchez</u></p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.035/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1379 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, CON EL FIN DE FORTALECER LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS NACIONALES Y PROPENDER POR EL ACCESO UNIVERSAL A LA INFORMACIÓN, LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador DAVID ANDRÉS LUNA SÁNCHEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la generación de ingreso de los pequeños productores y fortalezcan la producción nacional.

<p>Bogotá D.C., Julio 24 de 2024</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p>Doctor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Cordial Saludo</p> <p>Los abajo firmantes, en calidad de Congresistas, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ETAPA DE INICIO QUE CONTRIBUYAN A LA GENERACIÓN DE INGRESO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES Y FORTALEZCAN LA PRODUCCIÓN NACIONAL", de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Atentamente,</p> <p> HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante por Caquetá Partido Conservador Colombiano</p> <p> INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante por Boyacá Partido Conservador Colombiano</p>	<table border="1" style="width: 100%; height: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"></td> <td style="width: 50%; text-align: center;"></td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"></td> <td style="width: 50%; text-align: center;"></td> </tr> </table>				
					
					

PROYECTO DE LEY 26 DE 2024 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ETAPA DE INICIO QUE CONTRIBUYAN A LA GENERACIÓN DE INGRESO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES Y FORTALEZCAN LA PRODUCCIÓN NACIONAL"

El Congreso de la República

Decreta

TITULO I

Fondo Especial de Financiamiento Agrícola

ARTÍCULO 1º. Objeto – por medio de la presente Ley, se crea EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRICOLA DENOMINADO (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA DE INICIO, LOS CUALES CONTRIBUYAN A LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA RURAL Y FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA EN COLOMBIA" en aras de contribuir a la política de incentivos productivos para el campo.

Artículo 2º. El FEFA es un fondo cuenta, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo los principios de enfoque territorial, enfoque de género, y teniendo en cuenta el conocimiento de las comunidades campesinas en relación con el territorio, y estará integrado a los planes de política pública en materia económica establecidos por el mismo, estará conformado por recursos asignados al Sector Agrícola a través del Presupuesto General de la Nación en un porcentaje calculado con base en la contribución para la seguridad alimentaria nacional.

Parágrafo: El FEFA podrá gestionar y ejecutar recursos de fuentes adicionales a los asignados al Sector Agrícola a través del Presupuesto General de la Nación, como la financiación proveniente de proyectos convenidos con otras entidades públicas o privadas, así como recursos de cooperación internacional, atendiendo lo dispuesto en la normativa aplicable para tal efecto.

Artículo 3º. Se entenderá al FEFA como un fondo diseñado para garantizar la estabilidad productiva de los productores agropecuarios cuyo proyecto productivo agropecuario, forestal y agroindustrial, técnica, financiera, ambiental y socialmente viable, sea sostenible, por lo cual los recursos apoyarán la fase de formulación, estructuración y ejecución.

La viabilidad técnica, financiera, ambiental y social de los proyectos productivos agropecuarios, forestales y agroindustriales que obtengan recursos y/o incentivos del FEFA será evaluada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien éste delegue, a partir de la planeación técnica, la proyección financiera, las medidas de manejo ambiental y el programa de responsabilidad social del proyecto presentadas por el productor.

Parágrafo 1º. El FEFA incentivará proyectos productivos de tipo asociativo que generen cadenas de valor al interior de asociaciones productivas que busquen mejorar sus ingresos y organizar los mecanismos de producción.

Artículo 4º. Los lineamientos en materia de administración y regulación del FEFA estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y pasarán a complementar las políticas de desarrollo Agrícola dispuestas en la agenda de fortalecimiento del sector.

Artículo 5º La destinación de los recursos del FEFA corresponderá a los siguientes:

- Destinación de recursos para atender proyectos productivos de asociaciones de productores rurales que carecen de los recursos financieros y capital de trabajo, desde su fase de formulación y planeación y la fase de ejecución y desarrollo sostenible.
- Destinación de recursos para la capacitación técnica de las asociaciones de productores agrícolas de los municipios nacionales.
- Destinación de recursos para el incentivo en la adquisición de maquinaria, equipo y mejoramiento de la planta física de producción.
- Destinación de recursos para el incentivo a la siembra programada y utilización adecuada del suelo.
- Destinación de recursos para el incentivo de la innovación tecnológica en cultivos por parte de asociaciones de pequeños productores.

Artículo 6º. Para la administración de los recursos girados al FEFA, el Ministerio de Agricultura Contratará con una Fiducia especial que garantice la seguridad de los mismos y el flujo de caja más eficiente la cual se pagará

con recursos del mismo fondo. Los excedentes generados se reinvertirán en el mismo fondo.

TITULO II

Funcionamiento del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola FEFA.

Artículo 7º. El FEFA estará conformado por la articulación entre el Gobierno Nacional a través del El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y demás instituciones del sector Agropecuario Nacional.

Artículo 8º. Las Gobernaciones serán encargadas de desarrollar los procesos de información Departamental a través de la cual se hará seguimiento a los distintos proyectos desarrollados en cada municipio de su competencia de acuerdo a los lineamientos técnicos provistos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9º. La Agencia de Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, en articulación con las alcaldías municipales tendrá la competencia sobre el seguimiento a los proyectos productivos, la prestación de servicios de capacitación rural y la conformación de un banco de información de los proyectos desarrollados en los municipios

Artículo 10º. La Agencia de Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, en articulación con las gobernaciones y las alcaldías, desarrollarán el banco de proyectos a ser financiados por el FEFA, dentro del cual ingresarán cada una de las propuestas presentadas por las asociaciones de productores de cada municipio y serán objeto de consulta pública, bajo los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011

Artículo 11º. El Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural proporcionará los lineamientos técnicos de capacitación para las asociaciones de productores agrícolas a cada una de las Gobernaciones Departamentales, a través de las cuales se orientarán los procesos de contratación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones de educación superior que desarrollen programas de formación en ciencias agrícolas.

Parágrafo: Las Gobernaciones Comunicarán a las Alcaldías Municipales la oferta de capacitación y transmitirán la información a través de medios de comunicación idóneos.

Artículo 12º El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones de educación superior que desarrollen programas de formación en ciencias agrícolas podrán aplicar en capacitaciones para los diferentes municipios a través de la cual podrán:

1. Brindar asesoría técnica en la formulación y evaluación de proyectos productivos a asociaciones de pequeños productores.
2. Contribuir a la formación de conocimientos a través de la práctica de campo basada en los requerimientos de los productores.
3. Articular la metodología de capacitación agrícola inherente a los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas.
4. Educar en los conceptos de sostenibilidad, conservación, trato y usos del suelo.
5. Concurrir al apoyo de las iniciativas incluidas en los planes de acción para la transformación regional -PATR, relacionados con desarrollo agrícola productivo, en atención a los lineamientos medioambientales de los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET."
6. Asesorar en el adecuado manejo del recurso hídrico.

Parágrafo. La oferta de capacitación debe permitir la realización de prácticas por parte de los centros de educación en los diferentes municipios, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los Alcaldes.

Artículo 13º. Las asociaciones de productores agrícolas, susceptibles de ser beneficiadas por los recursos del FEFA, deben estar conformadas por un número mínimo de 10 integrantes dentro de los cuales por lo menos el 40% deben ser mujeres.

Parágrafo: El FEFA priorizará las iniciativas presentadas por comunidades campesinas conformadas por población vulnerable, tales como, asociaciones campesinas integradas por víctimas, calidad que se acredita según certificación que expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, así como, las asociaciones campesinas conformadas por población que haya participado exitosamente en programas de sustitución

voluntaria de cultivos de uso ilícito y demás población campesina en situación de pobreza multidimensional, según reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 14° el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará para efectos de seguimiento de la política Agraria Nacional los lineamientos correspondientes de seguimiento a proyectos productivos como fuente de articulación entre los programas que ya se vienen desarrollando y direccionará los mismos a las Gobernaciones Departamentales.

**TÍTULO III
Mecanismos de Financiamiento**

Artículo 15°. Las asociaciones de productores agrícolas que presenten los proyectos productivos deberán cumplir con los siguientes requisitos para la asignación de recursos:

- Cada proyecto debe ser original, mantener una estructura metodológica siguiendo los parámetros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Deberán desarrollar la estructura financiera y calcular los costos totales, así como construir la matriz de insumo-producto en la cual se evidencien los requerimientos técnicos del proyecto.
- deberán adquirir compromiso formal a través del cual se comprometen a cumplir con cada una de las etapas del mismo y desarrollarán dentro del tiempo estipulado por el contrato, la totalidad del proyecto.
- los recursos demandados para cada proyecto deben cumplir con la condición de eficiencia del gasto, la cual será puesta en conocimiento a partir del registro contable y estadístico

pertinente. El mismo será remitido ante los delegados del MADR, las Gobernaciones y las Alcaldías.

Parágrafo. Las Gobernaciones departamentales junto con las alcaldías municipales y la Agencia de Desarrollo Rural, implementarán un plan de oferta de capacitación para proyectos a través del cual las asociaciones puedan desarrollar sus iniciativas en cada etapa de formulación del proyecto.

Artículo 16°. El FEFA cubrirá hasta el 100% del valor del proyecto siempre y cuando la calificación recibida por el mismo cumpla con los criterios de evaluación técnica y aprobación.

Artículo 17° El MADR propondrá los requisitos previos para la presentación y radicación de cada proyecto ante el FEFA y los comunicará por medios idóneos de divulgación pública.

Artículo 18°. El FEFA financiará solamente proyectos que provengan de iniciativas de asociaciones de productores de tipo agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales que se desarrollen en zonas rurales de Colombia.

Artículo 19°. El FEFA solamente podrá financiar un proyecto por cada asociación de productores en cada una de las convocatorias. Se podrán presentar varias alternativas y se seleccionará aquella que obtenga mejores resultados de generación de ingresos y eficiencia económica

Artículo 20° los proyectos Financiados con recursos del FEFA deberán contener una cláusula de cumplimiento de acuerdo a las políticas que para su efecto defina el Gobierno Nacional.

TÍTULO IV VIGENCIA

Artículo 21° vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.



SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 24 del mes Julio del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 36 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: HR. Heber Cella Ruiz, Jorgelina Sagorosa Alhonso,
Alexander Osorio, Roberto Salazar, Juan Daniel Penuela y
otra firma.
 SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La creación del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA), una

iniciativa destinada a incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la reducción de la pobreza rural y al fortalecimiento de la política de seguridad alimentaria en Colombia. El FEFA tiene como propósito proporcionar recursos y apoyo técnico a pequeños productores agrícolas, permitiéndoles desarrollar y sostener sus iniciativas productivas. Este fondo busca promover la estabilidad y crecimiento del sector agrícola mediante el financiamiento de proyectos viables desde los puntos de vista técnico, financiero, ambiental y social, con el fin de mejorar los ingresos de los productores rurales y consolidar la producción nacional.

II. CONTEXTO

Colombia es un país con una gran diversidad geográfica y cultural, que enfrenta múltiples desafíos en el sector agrícola. La economía agrícola ha sido históricamente un pilar fundamental para el sustento de muchas comunidades rurales, pero estas comunidades han estado marcadas por altos niveles de pobreza, baja escolaridad y acceso limitado a recursos financieros y asistencia técnica.

La ruralidad en Colombia ha estado significativamente afectada por décadas de conflicto armado, que ha dejado huellas profundas en las dinámicas sociales y económicas de estas áreas. El conflicto ha exacerbado la vulnerabilidad de los pequeños productores agrícolas, quienes, a pesar de su potencial para contribuir a la seguridad alimentaria y al desarrollo económico del país, han enfrentado barreras estructurales que dificultan su progreso.

La firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en 2016 abrió nuevas oportunidades para el desarrollo rural. Uno de los pilares de este acuerdo es la Reforma Rural Integral, que busca transformar las condiciones de vida en el campo, reducir la pobreza y garantizar el acceso a la tierra, a los recursos y a los servicios básicos para las comunidades rurales.

El Proyecto de Ley para la creación del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) surge en respuesta a estas necesidades y desafíos. Su objetivo es proporcionar un soporte financiero y técnico específico para los pequeños productores agrícolas que se encuentran en la etapa inicial de sus proyectos productivos. El FEFA se diseñó para promover la reducción de la pobreza rural y fortalecer la política de seguridad alimentaria en Colombia, alineándose con las metas de la Reforma Rural Integral.

El FEFA incluye la capacitación y el acompañamiento técnico desde el inicio de los proyectos productivos, permitiendo una construcción técnica adecuada según las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR). Esto es crucial para asegurar que los proyectos sean viables técnica, financiera, ambiental y socialmente.

Se propone la creación de un banco de proyectos regional a cargo de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). La ADR, establecida por la Ley 1876 de 2017, es responsable de la provisión de elementos necesarios para alinear los procesos de soporte al sistema nacional de investigación agropecuaria. Esta entidad será fundamental para el seguimiento de los proyectos financiados por el FEFA, asegurando que se cuente con un sistema de información fiable sobre el estado de cada fase de los proyectos.

Así mismo, enfatiza la importancia del monitoreo y seguimiento de los proyectos en todas sus fases, desde la formulación hasta la ejecución y cierre. Esto permitirá medir la eficacia y eficiencia de los recursos del FEFA y hacer los ajustes necesarios para mejorar su funcionamiento y atención a las comunidades campesinas.

Dada la condición de pobreza y las limitaciones educativas de muchas comunidades campesinas, el proyecto de ley resalta la necesidad de brindar apoyo financiero y asistencia técnica en la fase de estructuración y formulación de los proyectos productivos. Este apoyo es esencial para transformar los entornos socioeconómicos de estas comunidades y permitirles aprovechar al máximo las oportunidades de desarrollo.

Esta iniciativa está alineado con los objetivos de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz, así como con la Política de Paz con Legalidad. Define una línea de financiación específica para organizaciones campesinas, apoyando la formulación y puesta en marcha de proyectos productivos que contribuyan al desarrollo sostenible y la estabilidad económica en las zonas rurales.

Finalmente, el FEFA busca cerrar las brechas en apoyo financiero y asistencia técnica que enfrentan los pequeños productores agrícolas. Al proporcionar los recursos necesarios y el soporte técnico adecuado, el fondo pretende facilitar la generación de valor y el desarrollo sostenible en el sector agropecuario, mejorando significativamente las condiciones de vida de las comunidades rurales en Colombia.

III. FUNDAMENTOS

JURÍDICOS

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 64¹

"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos." (Subraya fuera del texto).

Este mandato constitucional sustenta el proyecto de ley para la creación del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA), ya que el fondo proporcionará apoyo financiero y asistencia técnica a pequeños productores agrícolas en etapa de inicio, además de ofrecer capacitación técnica y promover proyectos productivos asociativos. Esto mejorará los ingresos y la calidad de vida de los campesinos, cumpliendo con el mandato constitucional.

Artículo 65²

"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad." (Subraya fuera del texto).

Este mandato sustenta el proyecto de ley para la creación del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA), ya que el fondo priorizará el desarrollo integral de proyectos agrícolas en etapa de inicio, proporcionando apoyo financiero, asistencia técnica y capacitación. Además, fomentará la

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

investigación y la transferencia de tecnología, mejorando la productividad y asegurando la especial protección a la producción de alimentos, en cumplimiento del mandato constitucional.

Artículo 66³

"Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales". (Subrayada fuera del texto).

Este mandato sustenta el proyecto de ley para la creación del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA), ya que el fondo ofrecerá apoyo financiero adaptado a las necesidades específicas del sector agropecuario. El FEFA proporcionará créditos con condiciones especiales que consideren los ciclos de cosechas, las fluctuaciones de precios, y los riesgos inherentes a la actividad agrícola, así como las calamidades ambientales. Esto asegura que los pequeños productores agrícolas reciban el soporte necesario para enfrentar las particularidades y desafíos de su actividad, cumpliendo con el mandato constitucional.

B. DISPOSICIONES LEGALES

LEY 16 DE 1990 "Por la cual se constituye el sistema nacional de crédito agropecuario, se crea el fondo para el financiamiento del sector agropecuario, finagro, y se dictan otras disposiciones."⁴

El Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), estableciendo un marco para el otorgamiento de créditos y el financiamiento del sector agropecuario en Colombia. Esta ley sustenta el proyecto de ley para la creación del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) porque ambos instrumentos buscan proporcionar apoyo financiero específico al sector agropecuario.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

⁴ LEY 16 DE 1990 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66784>

El FEFA se alinea con los objetivos de la Ley 16 de 1990 al ofrecer créditos y financiamiento adaptados a las necesidades de los pequeños productores agrícolas, promoviendo el desarrollo integral del sector. Además, el FEFA proporcionará asistencia técnica y capacitación, complementando así las disposiciones de FINAGRO y asegurando que los pequeños productores tengan acceso a los recursos necesarios para iniciar y sostener sus proyectos productivos. De esta manera, el proyecto de ley del FEFA fortalece el sistema de crédito agropecuario ya existente, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la estabilidad económica del sector agrícola en Colombia

Ley 101 de 1993⁵ desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

Proporcionar un marco para la asistencia financiera y técnica, así como la capacitación para los pequeños productores agrícolas, el FEFA fortalece el cumplimiento de los objetivos de la Ley 101 de 1993. Esto asegura que los agricultores tengan acceso a los recursos necesarios para desarrollar y sostener sus proyectos productivos, promoviendo el desarrollo rural integral y mejorando la estabilidad económica del sector agropecuario en Colombia, en consonancia con los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

Ley 160 de 1994⁶ "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, establece un subsidio para la adquisición de tierras, reforma el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y dicta otras disposiciones."

Esta ley sustenta el proyecto de ley para la creación del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) porque ambos instrumentos buscan promover el desarrollo rural y el acceso a la tierra para los campesinos, así como fortalecer el sector agropecuario mediante el apoyo financiero y técnico.

La Ley 160 de 1994 establece un marco para la reforma agraria y el desarrollo rural, promoviendo el acceso a la tierra y los recursos necesarios para mejorar la calidad de vida de los campesinos. El FEFA complementa este objetivo al proporcionar financiamiento para proyectos productivos en etapa de inicio, facilitando el acceso a la tierra y otros recursos productivos para los pequeños agricultores. Además, la ley introduce subsidios para la adquisición de tierras.

⁵ LEY 101 DE 1993
<https://www.minagricultura.gov.co/Normalidad/Leyes/Ley%20101%20de%201993.pdf>
⁶ LEY 160 DE 1994
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66789>

ayudando a los campesinos a obtener la propiedad de la tierra. El FEFA refuerza este subsidio al ofrecer apoyo financiero y asistencia técnica para asegurar que los proyectos productivos sean viables y sostenibles, contribuyendo así a la efectiva utilización y desarrollo de las tierras adquiridas.

La reforma del INCORA busca mejorar la gestión y ejecución de políticas de reforma agraria. El FEFA se alinea con esta reforma al establecer un mecanismo de financiamiento que incluye monitoreo y seguimiento de proyectos productivos, asegurando una correcta ejecución y gestión de los recursos, en concordancia con las políticas de desarrollo rural. Además, la ley establece medidas para el desarrollo rural integral, promoviendo la capacitación y asistencia técnica a los campesinos. El FEFA está diseñado para ofrecer capacitación técnica y promover proyectos productivos asociativos, mejorando así los ingresos y la calidad de vida de los campesinos.

Al proporcionar un marco para el apoyo financiero, la asistencia técnica y la capacitación, el FEFA complementa y fortalece los objetivos de la Ley 160 de 1994. Esto asegura que los pequeños productores agrícolas tengan acceso a los recursos necesarios para desarrollar y sostener sus proyectos productivos, promoviendo el desarrollo rural integral y mejorando la estabilidad económica del sector agropecuario en Colombia.

Ley 1876 de 2017⁷, mediante la cual se creó el sistema nacional de investigación agropecuaria, la ADR tiene asignadas las funciones de provisión de elementos necesarios para alinear los procesos de soporte al sistema, por lo que se considera conveniente que esta agencia adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sea la cabeza del seguimiento a los proyectos productivos financiados por el FEFA, de tal suerte que se pueda contar con un sistema de información fiable sobre el estado de cada fase, de tal suerte que se pueda hacer un adecuado seguimiento debidamente articulado con las entidades territoriales que permita monitorear el estado de ejecución de los recursos del Fondo.

El monitoreo y seguimiento a los proyectos en cada estadio o fase, desde su formulación hasta su ejecución y cierre, es fundamental para medir el nivel de eficacia y eficiencia de los recursos del FEFA, lo que permita hacer los ajustes adecuados a su funcionamiento y el nivel de atención a las comunidades campesinas y su mejoramiento de capacidades productivas, así como del logro del objetivo estratégico del FEFA en el sentido que lograr el mejoramiento del aparato productivo agropecuario.

⁷ LEY 1876 DE 2017
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0607_2000.html

se puede concluir, que las comunidades campesinas de base requieren apoyo para la formulación de proyectos productivos, dada su acentuada condición de pobreza y de debilidades en procesos educativos dada su baja escolaridad, lo que en la práctica va a limitar su posibilidad de estructurar proyectos productivos que puedan ser financiados por el FEFA, lo que refuerza la necesidad de brindar apoyo financiero y de asistencia a la fase de estructuración y de formulación de los proyectos productivos que puedan transformar sus entornos socio económicos

El Decreto Ley 893 de 2017⁸ ha desarrollado la ruta normativa para que el Gobierno Nacional gestione de manera diferenciada las acciones y políticas frente a la población más vulnerable del país, y frente a la cual debe desplegar las acciones afirmativas requeridas para permitir su desarrollo y mejoramiento de condiciones sociales y económicas.

Es así como la estructura y funcionamiento del FEFA deben delinear rutas de acceso que privilegien a las comunidades que habitan los territorios más afectadas por el conflicto y con los mayores índices de pobreza multidimensional, de tal suerte que pueda acceder a los recursos que apoyen sus proyectos productivos con lo cual se apoyen las economías campesinas colaborativas.

Las iniciativas construidas de manera activa y participativa por las comunidades habitantes y residentes de los PDET se han integrado en los Planes de Acción para la Transformación Territorial, los cuales contienen las necesidades de desarrollo de las comunidades, y para el caso particular los pilares 1 (ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo), 6 (reactivación económica y producción agropecuaria) y 7 (sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación) para la implementación de la Reforma Rural Integral (RRI) contienen las líneas de acción para que las comunidades puedan tener acceso a mecanismos transformadores, entre los cuales se cuentan los mecanismos de uso de sus suelos mediante proyectos productivos que desarrollen sus entornos y economías.

Los recursos del FEFA se convertirán de esta manera en una acción adecuada para la concreción de los derechos de las comunidades habitantes de los PDET, con lo cual se garantice la financiación para sus iniciativas productivas.

⁸ DECRETO LEY 893 DE 2017
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81856>

C. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia C 077/17 indicó respecto de la gestión diferenciada a poblaciones que merecen especial atención del Estado que "[...] en cuanto a los campesinos y las mujeres, es importante reiterar que el derecho de participación cubija a todas las personas en condiciones de igualdad, sin perjuicio de que se puedan implementar acciones afirmativas favorables a poblaciones especialmente discriminadas, o medidas especiales [...]"

En la misma Providencia la Corte indicó que se avienen a la Constitución que en "la ejecución de los proyectos, se promoverá la participación de los pueblos, comunidades y grupos étnicos, de conformidad con la normativa que regule la materia, reconociendo las capacidades diferenciadas de las regiones y los territorios étnicos".

La Sentencia C 077/17 desarrolla el concepto de la comunidad campesina dentro de un *corpus iuris* que garantice la especial protección constitucional por parte del Estado, en términos de promoción de sus derechos económicos y a la subsistencia. En lo pertinente dicha providencia indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iuris* orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este *Corpus iuris* está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana."⁹

Esta misma providencia se pronuncia sobre los derechos de todas las comunidades campesinas respecto de la protección a su subsistencia y a sus

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C077/2017
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm>

modos tradicionales de ejercicio de la actividad agropecuaria, como medio de producción de sus propios alimentos, pero también del desarrollo de sus economías tradicionales.

“En la medida en la que la subsistencia y la realización del proyecto de vida de las comunidades campesinas dependen de la explotación de la tierra y de sus frutos, se establece una relación fundamental entre la población campesina, su nivel de vulnerabilidad, y la tierra (o el “campo”). Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha revestido con una especial importancia la protección de las economías tradicionales de subsistencia, bajo el entendido de que quienes las ejercen son usualmente comunidades que “han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias (...)”¹⁰ (Subraya fuera de texto)

IV. CONVENIENCIA - CONSIDERACIONES DEL AUTOR

El contexto en el que se desarrolla la actividad económica de las comunidades campesinas en Colombia hace necesario diseñar medidas específicas para mejorar el acceso a fuentes de financiación, con el objetivo de fortalecer las economías campesinas. Es crucial que estas medidas no coloquen en igualdad de condiciones a pequeños y grandes productores, garantizando que las políticas públicas reconozcan y atiendan las diferencias inherentes entre ellos. Esto es fundamental para resistir la ejecución del test integrado de igualdad, tal como ha sido reiteradamente señalado por la Corte Constitucional ¹¹, asegurando que no se ponga en igualdad de condiciones a sujetos de derecho que por sí mismos no son iguales.

Este proyecto de ley se encuentra altamente relacionado con las líneas estructurales del Punto 1 de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como con la institucionalidad para la estabilización de la Política de Paz con Legalidad. Define una línea de financiación para diversas organizaciones campesinas en los territorios, con el fin de apoyar la formulación y puesta en marcha de sus proyectos productivos.

Los datos expuestos en el último censo nacional campesino muestran que la inmensa mayoría de los productores agrícolas carecen de apoyo financiero y

¹⁰ Idem
¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 2017, MP. José Antonio Cepeda.

asistencia técnica adecuados. En este contexto, la implementación del FEFA podría ser una respuesta eficaz para cerrar las brechas y permitir la generación de valor.

La estructura y funcionamiento del FEFA deben delinear rutas de acceso que prioricen a las comunidades que habitan los territorios más afectados por el conflicto y con mayores índices de pobreza multidimensional. Esto garantizará que puedan acceder a recursos que apoyen sus proyectos productivos y fortalezcan las economías campesinas colaborativas.

Las iniciativas construidas de manera activa y participativa por las comunidades residentes en los municipios PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) se han integrado en los Planes de Acción para la Transformación Territorial (PATR). Estos planes contienen las necesidades de desarrollo de las comunidades, especialmente en los pilares 1 (ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo), 6 (reactivación económica y producción agropecuaria) y 7 (sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación). Estas líneas de acción son esenciales para que las comunidades puedan acceder a mecanismos transformadores que permitan el uso sostenible de sus suelos mediante proyectos productivos que desarrollen sus entornos y economías.

Los recursos del FEFA se convertirán en una herramienta adecuada para concretar los derechos de las comunidades en los municipios PDET, garantizando la financiación de sus iniciativas productivas.

El sector agrícola en Colombia es fundamental para la política de seguridad alimentaria, el desarrollo económico territorial y nacional. Aunque su aporte al PIB ha disminuido del 35% en las décadas de 1950 y 1960 a menos del 10% en la actualidad, sigue siendo crucial para la economía nacional. La necesidad de recuperar el campo colombiano requiere avanzar en la estructura de inversión que sostiene las economías de escala agrícolas, especialmente para los pequeños agricultores. El fortalecimiento de la oferta en condiciones de rentabilidad positiva permitirá la formulación de nuevas dinámicas de producción, eliminando la práctica de financiamiento restrictivo que ha limitado el desarrollo de muchos productores.

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo flexibilizar el acceso a condiciones de financiamiento, promoviendo el desarrollo endógeno del sector agrícola, contrario a la política de asistencialismo. La financiación del sector agrícola debe centrarse en generar ingresos más allá de las economías de subsistencia, facilitando el desarrollo productivo de la nación. La inversión

robusta en el sector agrícola, a través del FEFA, busca dinamizar el sector y modernizar la visión tradicional, permitiendo a los pequeños y medianos productores cumplir expectativas más altas y lograr un crecimiento sostenido.

De acuerdo con la Revisión de la OCDE de las Políticas Agrícolas: Colombia 2015, el sector agrícola ha padecido las consecuencias de políticas deficientes y desafíos estructurales significativos. El presente Proyecto de Ley, alineado con las recomendaciones de la OCDE¹², propone reformas estructurales a largo plazo, promoviendo la creación y sostenibilidad de proyectos productivos agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales, técnica, financiera, ambiental y socialmente viables.

El proyecto busca reducir la brecha entre el campo y la ciudad, disminuir la migración rural-urbana, y fomentar la presencia del Estado en regiones apartadas, asegurando la prestación de servicios básicos y la construcción de infraestructura necesaria. Además, implica la capacitación de operarios y el fomento de la investigación, elevando la eficiencia y competitividad de la producción agropecuaria nacional.

Finalmente, el proyecto de ley reconoce la importancia de la participación de la mujer rural, asegurando que al menos el 40% de los beneficiarios de los proyectos del FEFA sean mujeres, promoviendo la economía sostenible y la inclusión social a largo plazo.

Este proyecto de ley no solo dinamizará el sector agropecuario colombiano, sino que también ofrecerá una oportunidad para modernizar la visión del desarrollo rural, apoyando a los pequeños y medianos productores para que alcancen nuevas metas y contribuyan significativamente al progreso económico y social del país.

A. La generación de ingresos en el sector Rural.

Otro de los fallos en la estructura productiva agrícola se presenta por el lado de los ingresos, al ser estos una estructura diferenciada por regiones y por hora de trabajo, lo cual evidencia brechas entre el jornalero común y el dueño de los factores.

El desplazamiento de la mano de obra del campo a actividades urbanas como la construcción, los servicios y aquellas ocupaciones tercerizadas ha generado una reducción en la pirámide poblacional, afectando el entorno futuro del campo colombiano.

¹² Revisión de la OCDE de las Políticas Agrícolas: Colombia 2015, Página 6, OCDE 2015

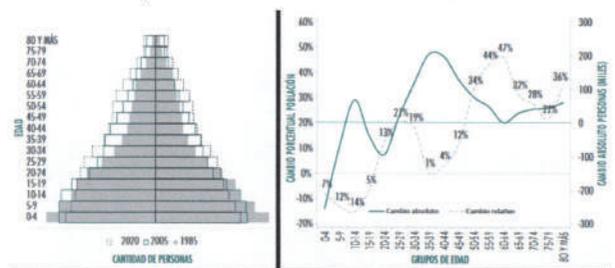
A nivel general, la mano de obra se desplaza al no encontrar recursos que les permitan obtener ingresos y acceso al ahorro y el crédito, así como de expectativas de futuras de mejor calidad de vida.

Actualmente la mano de obra en el campo, representada por jóvenes entre los 15 y 28 años permanece invariable ante cambios del entorno rural por la incidencia de la brecha de pobreza que restringe las expectativas de formación para el trabajo, acervo de conocimientos y profesionalización, incluso terminación de estudios de bachillerato.

Las edades productivas en el campo, se establecen para un rango entre 15 y 39 años, de acuerdo a las proyecciones para el año 2020, a su vez, la población entre los 40 y 60 años para el mismo año proyectado también tendrá un incremento significativo, explicando cambios rápidos en el envejecimiento de la población.

En las condiciones actuales, los cambios demográficos exponen una alta concentración entre las edades de 15 y 39 años pero a su vez un acelerado envejecimiento entre los 40 y 60 años, a 2020 se puede observar de acuerdo al gráfico 01, que la tendencia generalizada será un envejecimiento progresivo de la población rural con una alta migración de la mano de obra joven, sin tener en cuenta la formación de los trabajadores ni los avances en educación superior.

Gráfico 01. Composición de la Pirámide Poblacional Rural.



Fuente: Informe Detallado Misión Rural DNP

La menor escolaridad de la población rural es una de las principales brechas entre la zona rural y la urbana. Si bien esta brecha se ha venido cerrando en el tiempo, hoy la población urbana de 15 años y más de edad tiene 4 años más de educación que su contraparte rural. Mientras que la población urbana cuenta en promedio con educación secundaria obligatoria —9 años

de educación—, la población rural hasta ahora tiene primaria completa. Este bajo nivel de educación se refleja a su vez en menores ingresos, mayores tasas de pobreza y menor movilidad social en la zona rural. [Informe Misión Rural pg. 42]

Ahora bien, si la población tiende a trasladarse hacia una mayor concentración en edades avanzadas y aquellos que se encuentran en edad joven carecen de un entorno escolar competitivo, la generación de pobreza seguirá manteniéndose y las graves consecuencias sobre la implementación de programas económicos de tipo transversal, seguirán manteniendo efectos poco significativos.

En este sentido, el argumento sobre la capacidad de generación de ingresos pertenece a la aguda brecha entre el acceso a mejor educación y el retorno de la mano de obra al campo a fin de aplicar nuevos conocimientos, condición que no se cumple por restricciones del ingreso.

El gráfico 02, muestra la participación porcentual entre hombres y mujeres sobre la formación escolar y el grado de cumplimiento de la misma de acuerdo a la encuesta de calidad de vida (ECV) publicada por el Dane.

Lo anterior para constatar que evidentemente la participación en educación para el sector rural continúa siendo un reto, dentro del mismo, se encuentran inmersos los pequeños productores y campesinos sin acceso a la propiedad. De ahí que la generación de ingresos encuentre un rezago generacional superior al contexto urbano.

Gráfico 02. Estructura de la Formación escolar cabecera- rural

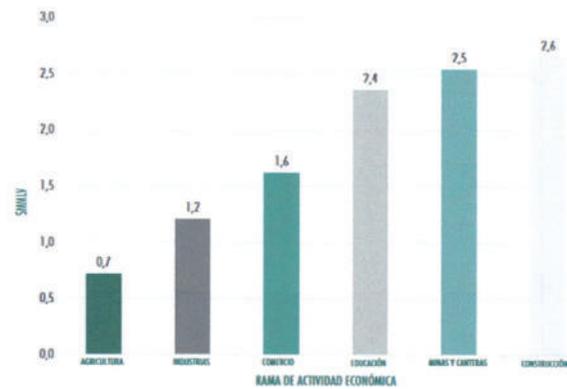


Fuente: Martínez Susana et al 2016.

Nótese que el principal distanciamiento entre la educación rural y urbana, corresponde a la participación de los estudiantes que logran completar la educación superior, a pesar que el bachillerato completo mantiene niveles considerables y mayores en las mujeres, solo hasta cuando se llega a la universidad se acentúa el problema de acceso y terminación de una carrera profesional.

En estas condiciones se observa que la generación de ingresos se mantiene restringida por el nivel de educación de los jóvenes rurales, la dotación de recursos productivos, los cambios en la pirámide poblacional tendientes al envejecimiento, y los problemas de movilidad de factores.

Gráfico 03. Ingreso mensual promedio en SMMLV por rama de actividad económica



Fuente: Misión Rural (DNP) informe detallado.

Los ingresos son excesivamente concentrados en sectores como la construcción, minas y canteras y educación, comparativamente, para quienes trabajan en el sector agricultura, la percepción sobre el ingreso efectivo de estos indica la peor asignación por actividad productiva vigente.

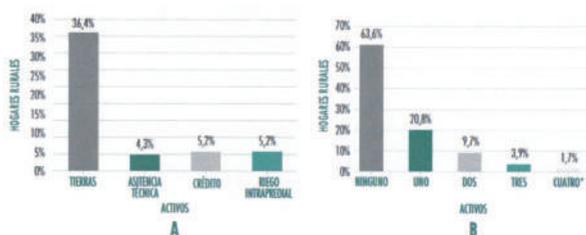
Los trabajadores rurales tienen que distribuir su tiempo entre actividades propias del sector y aquellas que les compensen las horas adicionales de trabajo, lo cual explica el desplazamiento de la demanda por trabajo.

El modelo de desarrollo rural tiene las siguientes restricciones:

- Dotación desigual de factores productivos (Tierra)

- Formación educativa con altas tasas de migración. (capital humano escaso)
- Baja asignación salarial.
- Adquisición de activos productivos nula.
- Utilización de tecnologías de la producción nula.
- Tasa de formalización del empleo por debajo del 5%.
- Formación riqueza limitada.
- Migración poblacional a centros urbanos.
- Rotación de trabajos de lo agrícola a lo industrial y comercial.
- Concentración de la tierra.
- Distanciamiento de centros urbanos.
- Costos de producción elevados.
- Estructura de precios concentrada.
- Beneficios por debajo de los costos marginales de producción.
- Cooperativismo y sociedades productivas de ciclos cortos.
- Desarrollo rural rezagado.

Gráfico 04. Porcentaje de hogares rurales con acceso (A) y acumulación (B) de activos para la producción agropecuaria (2011)



Fuente: Misión Rural (DNP) Informe detallado.

El gráfico 4 es muy dicente, en la medida que constata la formación de activos por parte de los hogares rurales:

- El 63,6% no tienen acceso a ninguna clase de formación de activos productivos.
- Solamente el 1,7% logra formar hasta cuatro tipos de activos productivos.
- El 36,4% poseen títulos de propiedad cumpliendo el derecho a la propiedad de factores.
- Solamente el 5,2% tiene acceso al crédito.
- La asistencia técnica solo llega al 4,3% de los hogares rurales.

La pregunta: ¿Cuál es el nivel de desarrollo del campo colombiano en un contexto donde la formación de activos tiende a estar por debajo del promedio? ¿El crédito realmente incentiva el acceso a la formación de activos productivos?

"Teniendo en cuenta que más del 90 % de la población rural es pobre o vulnerable, es decir presenta riesgos y privaciones que no le permiten consolidar una trayectoria sostenible de superación de pobreza y consolidación de clase media, sumado a un mercado laboral ineficiente con fuertes restricciones en términos de ingresos y calidad del empleo y bajas capacidades de acumular activos productivos, se hace necesario que el objetivo de la política social para la zona rural vaya más allá de la superación de pobreza e inclusión social, abordando un universo más ambicioso, casi universal, **ligado a un política económica para la generación de ingresos que permita simultáneamente la inclusión productiva de esta población**". [DNP MISION RURAL pg. 52]

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Presente Proyecto de Ley se justifica en la reducción de brechas de ingreso y situación de pobreza que se han venido generando históricamente al coexistir en un entorno económico con restricciones de acceso a mejores condiciones de vida y una mayor relación entre la generación de ingresos y la formación de activos productivos por parte de los hogares rurales a los cuales pertenecen los pequeños productores.

La realidad de la economía rural está representada por el alto riesgo que enfrentan los pequeños productores al momento de iniciar un proceso de producción, el cual no se rige por las etapas naturales del ciclo económico y presenta ausencia de información.

El proyecto de ley **BUSCA** contribuir al proceso de retroalimentación productiva que se basa en las oportunidades para el desarrollo del campo colombiano a partir de la focalización de recursos hacia la población productiva de menores ingresos (pequeños productores agrícolas) bajo el marco de consolidación estratégica de financiamiento especial por méritos.

El mérito consiste en la asociación de pequeños agricultores que este fundamentada de acuerdo a la normatividad vigente, excluyendo cualquier criterio de calificación subjetiva y comprometiéndose a las partes interesadas. Para la cual se articulan: Gobernaciones – alcaldías, consejos, juntas de acción comunal y se crea la junta de observación rural, encargada de vigilar el proceso de avance de los proyectos productivos, así como de su socialización previa.

<p>El órgano rector de la iniciativa está representado por el Gobierno Nacional a partir de la política agrícola de incentivo a la producción de acuerdo al marco estructural de generación de ingresos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien cumplirá la función de ejecutor del programa del Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) y ejecutará las relaciones pertinentes relacionadas con los criterios existentes de financiamiento propuestos por el Ministerio así como de la articulación de estrategias que vienen siendo desarrolladas de acuerdo al artículo N° 02 del Decreto 1985 de 2013 y los numerales 2, 3, 4, 7, 15, 20 y 21 del artículo 3° del Decreto citado.</p> <p><i>artículo 2o. objetivos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le compete dentro del marco de sus competencias desarrollar los siguientes objetivos:</i></p> <p>– Promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones.</p> <p>– Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.</p> <p>Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.</p> <p>De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.</p> <p>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica</p>	<p><i>para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".</i> (Negritas fuera de texto).</p> <p>En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.</p>
<p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".</p> <p>Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p>	<p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normalidad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</p> <p>Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normalidad existente y a juicio de una sana lógica.</p> <p>Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable</p>

Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

<p>HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante por Caquetó Partido Conservador Colombiano</p>	<p>INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante por Boyacá Partido Conservador Colombiano</p>
	
<p><i>Jf.</i> Julio Roberto S.</p>	<p><i>Juan Daniel Peñuela C.</i> Juan Daniel Peñuela C.</p>

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes JULIO del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 036 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Mauricio Cuellar, Ingrid Sogamoso, Alexander Quevedo, Roberto Salazar, Daniel Peñuela y otra firma

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.036/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA (FEFA) PARA INCENTIVAR PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ETAPA DE INICIO QUE CONTRIBUYAN A LA GENERACIÓN DE INGRESO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES Y FORTALEZCAN LA PRODUCCIÓN NACIONAL**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN, INGRID SOGAMOSO ALFONSO, JORGE ALEXÁNDER QUEVEDO HERRERA, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **TERCERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **TERCERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017.

Bogotá D.C., 23 julio de 2024

Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Secretario General
GREGORIO ELJACH PACHECO
Senado de la República

Ref: Radicación del Proyecto de Ley No. 37 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017"

Respetado Señor Presidente y Secretario.

En nuestra condición de Congresistas, nos permitimos radicar ante esta Corporación el presente Proyecto de Ley, cuyo objeto es otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas -UBPD- herramientas que contribuyan a agilizar y avanzar en los procesos de búsqueda humanitaria y extrajudicial, garantizando el cumplimiento de los objetivos institucionales y la materialización de sus derechos.

Esta iniciativa legislativa refuerza las competencias de la UBPD-, así como también fortalece el procedimiento de búsqueda frente a las autoridades que les impiden ejercer en debida forma sus funciones y se busca consolidar el cumplimiento de los postulados de la verdad, justicia y reparación de forma efectiva, dentro de un sistema Integral para la Paz, garantizando los derechos a las víctimas.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Alianza Verde

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

[Signature]

Martha Lisbeth Alfonso Jurado
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

[Signature]

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

[Signature]

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

[Signature]

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia Humana

[Signature]

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara por Cauca, Valle del Cauca y Narifó

Proyecto de Ley No. 37 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017"
Exposición de motivos

I. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa pretende modificar el Decreto Ley 589 de 2017, con el propósito de otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado - UBPD herramientas que contribuyan a agilizar y avanzar en los procesos de búsqueda humanitaria y extrajudicial, lo cual permitirá además del cumplimiento de los objetivos institucionales, la materialización de los derechos a la verdad y la reparación de las personas que buscan a sus seres queridos.

II. Contexto

La desaparición forzada y otras formas de desaparición han sido por años una problemática sobre la cual cientos de familias y poblaciones han exigido la creación de medidas o mecanismos que permitan hacerle frente a este fenómeno. Dicho clamor permitió que en el año 2000 se aprobara en el Senado de la República la ley 589 de 2000, mediante la cual, además de incorporar y tipificar los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura, en su artículo 8 creó la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD). Sin embargo, a pesar de la aprobación de la mencionada ley, el fenómeno se mantuvo debido a la falta de eficacia y eficiencia de las políticas públicas estatales.

En vista de lo anterior, los reclamos sociales se mantuvieron y se llevaron a la mesa de diálogo en La Habana, donde las víctimas presentaron propuestas para abordar la desaparición forzada y establecer un mecanismo eficaz en su lucha. Dicho reclamo constante fue, en gran medida, el motivo por el cual el 17 de octubre de 2015 la delegación de negociadores del gobierno y las Farc-EP emitieron el comunicado conjunto 062, por medio del cual determinaron medidas inmediatas de búsqueda, ubicación, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado. Asimismo, establecieron el primer principio de acuerdo para la conformación de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).

Posteriormente, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera fue suscrito el 24 de noviembre de 2016. En particular, de los 6 puntos acordados, el número 5 desarrolló el "Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto", e incluyó la creación de tres mecanismos, incluida la UBPD, como parte esencial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRRN) (ver punto 5.1.1.2).

Finalmente, por medio del artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017 se formalizó la creación de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, siguiendo lo acordado por las partes en el Acuerdo de Paz. Posteriormente, el gobierno nacional, así como los delegados de las Farc-EP ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final,

comenzaron una serie de encuentros con diferentes actores de la sociedad civil para discutir el articulado que desarrollaría la reglamentación de la UBPD.

iii. Naturaleza y autonomía de la UBPD

Mediante el Decreto Ley 589 de 2017 se organizó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. En el artículo 1 de este decreto se establece que la entidad hace parte del Sistema Integral para la Paz1 y busca contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. Se determinó además que su periodo de duración es de 20 años prorrogables por ley.

Con respecto a la naturaleza la entidad, el referido artículo primero menciona:

(...)

La UBPD es una entidad del Sector Justicia, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración de personal.

La UBPD podrá realizar todos los actos, contratos y convenios en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, este decreto-ley, su reglamento y las demás normas que rijan su funcionamiento.

En este sentido, la UBPD fue dotada de especiales características como su autonomía administrativa, patrimonial y financiera. Respecto a la autonomía, ésta se refiere a la capacidad que la entidad está facultada para llevar a cabo las acciones que considere necesarias para el cumplimiento de su mandato. Para ello cuenta con un Director/a (artículo 15 -18) y un Consejo Asesor (artículo 20-22). La autonomía patrimonial, reflejada en el artículo 27 del decreto ley, se refiere a que tiene su propio patrimonio y presupuesto, con capacidad de decidir autónomamente la forma de ejecutar los recursos de su propiedad para el cumplimiento de los fines propios de su mandato.

iv. Mandato humanitario y extrajudicial de la UBPD

La UBPD tiene como finalidad, por un lado, aliviar el sufrimiento de las familias de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; por otro lado, contribuir a la satisfacción de sus derechos como un desarrollo del principio de centralidad de las víctimas plasmado en el Acuerdo Final de Paz2.

A raíz de lo anterior, el artículo 3 del referido Decreto Ley 589 de 2017 establece que la UBPD es una entidad de naturaleza humanitaria y extrajudicial. Sobre este primer componente, en las consideraciones del Decreto se lee:

1 Sistema creado para ofrecer una respuesta a las víctimas y garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Corte Constitucional. Sentencia C-990 de 2016.
2 Corte Constitucional. Sentencia C-057 de 2018.

<p>"La naturaleza <u>humanitaria</u> de la UBPD como una medida efectiva para avanzar en la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, y como una respuesta pertinente a la experiencia deficiente, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, de la circunscripción de la búsqueda al ámbito del proceso penal".</p> <p>"Que la UBPD responde de manera prioritaria a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, y ante todo a <u>aliviar su sufrimiento</u>"</p> <p>Para ello, la entidad debe establecer la suerte y, en la medida de lo posible, el paradero de las personas dadas por desaparecidas. Esto significa el deber de responder dos interrogantes principales a los familiares: (i) ¿Qué le pasó a la persona desaparecida? Es decir, si continúa o no con vida; y (ii) ¿dónde está?, es decir su paradero. Ambos interrogantes contribuyen a dar fin a la incertidumbre y a la prolongación del daño causado por la desaparición de un ser querido.</p> <p>El mandato humanitario de la UBPD implica buscar a <u>todas</u> las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado de manera pronta, efectiva y celer³. Aún más, la búsqueda debe realizarse independientemente de que las personas estén vivas o muertas, y sin distinción alguna frente al tipo de delito o de conducta que condujo a la desaparición, la condición de la víctima o la identificación del presunto actor⁴.</p> <p>Sobre este atributo, la Corte Constitucional afirmó que la UBPD es un organismo humanitario equiparable al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), referido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra⁵. Al respecto, la Corte concluyó que: "La Unidad de Búsqueda es un organismo humanitario de los mencionados en los Convenios de Ginebra, similar al CICR, que realizará sus actividades humanitarias, en el marco de la confidencialidad"⁶.</p> <p>En vista del carácter humanitario, la Corte consideró que las labores humanitarias de la UBPD están fundadas en el principio de <i>humanidad</i>⁷, el cual tiene como base aliviar el sufrimiento de los seres humanos en todas las circunstancias. Dice la Corte: "El principio humanitario es la base de las labores humanitarias del CICR y es una expresión de la <i>Clausula Martens del Derecho Internacional Humanitario</i>, es decir, de los principios elementales de humanidad"⁸.</p> <p>Bajo esta consideración, la UBPD como un ente de carácter humanitario, se rige por los principios de humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia⁹ acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 46/182 del 19 de diciembre de 1991. Ello implica que:</p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2005. ⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018. ⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. ⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. ⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. ⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. ⁹ Este principio fue incorporado en la resolución 58/114 de 2004 de Naciones Unidas.</p>	<p>(i) Todos los esfuerzos de la entidad se dirijan a aliviar el sufrimiento de las personas dadas por desaparecidas y sus familiares, respetando la dignidad humana y protegiendo su vida. <i>Humanidad</i>.</p> <p>(ii) La entidad realiza su actividad sin discriminación alguna por razones étnicas, religiosas, de género, o por motivos afines al tipo o grado de participación en el conflicto. <i>Imparcialidad</i></p> <p>(iii) Las acciones de la entidad no pueden favorecer o afectar la situación de las partes. <i>Neutralidad</i></p> <p>(iv) La acción humanitaria debe ser autónoma de los objetivos políticos, económicos, militares o de otro tipo. <i>Independencia</i></p> <p>Por otro lado, con respecto al carácter extrajudicial, este es el atributo que se le dio a la entidad con el propósito de cumplir con su atributo humanitario. Para la Corte Constitucional, el carácter extrajudicial es esencial para que aquellos que hacen participados del conflicto (de forma directa o indirecta) y las propias víctimas suministren información, y con ello se pueda cumplir con el mandato atribuido a la UBPD¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 mencionó que: "El carácter humanitario de la UBPD está esencialmente asociado a su carácter extrajudicial. El constituyente derivado, en implementación del Acuerdo Final, optó por crear una entidad para la cual la búsqueda de personas desaparecidas, la identificación y la entrega, no estuviera supeditada o subordinada a un proceso penal"¹¹.</p> <p>Es el rasgo extrajudicial, el que permite que las personas que tengan información relacionada con la desaparición puedan entregarla a la entidad sin miedo a tener alguna repercusión de tipo penal¹². En esa medida, la información que recaba la UBPD no tiene por objetivo adelantar un procedimiento contenido en la jurisdicción penal y por ende, no podrá ser utilizada en procesos judiciales.</p> <p>Asimismo, surge otro aspecto derivado de este atributo que concierne a las consideraciones relacionadas con el acceso y la protección de en los que se tenga conocimiento de la presunta ubicación de personas, cuerpos o cuerpos esqueléticos de las personas dadas por desaparecidas. Las disposiciones pertinentes sobre este tema se encuentran en los artículos 6 al 9 del Decreto Ley 589 de 2017.</p> <p>En estas normas se consagran los siguientes requisitos generales para el acceso a lugares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El plan nacional o regional de búsqueda deben indicar el presunto lugar o lugares. En el plan se deben señalar las razones por las cuales es necesario realizar dicho procedimiento. <p>¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018. ¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. ¹² Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Medie una con autorización previa al acceso y debidamente motivada del Director/a de la UBPD en donde se evidencie expresamente el cumplimiento de los requisitos y la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida. <p>Ahora bien, en estas también normas se presentaron una clasificación y condiciones para el acceso a cada uno de los tipos de lugares:</p> <p>A. Cuando no existe expectativa razonable de intimidad, como los bienes públicos, o de uso público, o a campo abierto o los abandonados.</p> <p>Además de las reglas generales mencionadas, se requiere autorización emitida por autoridad que controle la administración del lugar.</p> <p>B. Cuando existe una expectativa razonable de intimidad.</p> <p>En estos casos, además de los requisitos generales, se previeron dos condiciones: La primera, que medie consentimiento expreso del propietario o tenedor del bien. En segundo lugar, si no existe consentimiento, se le notificará el acto administrativo que ordena la búsqueda, siempre y cuando no se trate de un lugar de habitación o domicilio.</p> <p>C. Lugares de habitación y domicilio.</p> <p>En estos casos, además de los requisitos generales, en caso de que no medie el consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien, la UBPD puede solicitar autorización judicial para el acceso a la Sección de Revisión de la JEP.</p> <p>En síntesis, la UBPD no requiere orden ni autorización judicial para cumplir con las actividades humanitarias y extrajudiciales propias de su mandato. Ejemplo de estas puede ser el acceso a lugares de interés forense en los que se tenga conocimiento de la presunta ubicación de personas, cuerpos o cuerpos esqueléticos de las personas dadas por desaparecidas, cuando no exista una expectativa razonable de intimidad. (Salvo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 589 de 2017, cuando el lugar coincida con la casa de habitación y no se cuente con el consentimiento del propietario o tenedor).</p> <p>V. Acceso a la información y el Consejo Asesor de la UBPD</p> <p>Ahora bien, otra atribución que se le dio a la UBPD para cumplir con su mandato fue la referida al acceso a información, que se encuentra contenida en los artículos 11 al 14 del Decreto Ley mencionado. Estas normas tienen el propósito de permitir que la entidad pueda tener acceso a la mayor cantidad de información que le permita avanzar en las labores de investigación humanitaria y extrajudicial. Para ello, se prevé que es obligación de todas las entidades del Estado prestar su colaboración a la Unidad en el cumplimiento de sus funciones y brindarle: "toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado".</p>	<p>La Corte Constitucional, en la sentencia C-067 de 2018, determinó que el sentido de esta norma es compatible con la Ley 1712 de 2014¹³ y refiere que se extrae del principio constitucional de colaboración armónica (CP art. 113), pues se entiende que todas las entidades públicas, así como las personas, naturales y jurídicas, que presten servicios públicos, desempeñen función pública o administren fondos o recursos de naturaleza pública, y las empresas en las que el Estado tenga participación, estarán obligadas a entregar a la UBPD, toda la información que tengan a su disposición, sea de su origen o derivada de otras fuentes, pero que esté relacionada con las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado¹⁴.</p> <p>Por último, el artículo 20 del Decreto Ley constituye al Consejo Asesor de la UBPD, cuya función principal es asesorar al Director (a) en el cumplimiento de sus funciones. El artículo 21 determina la estructura del mismo y está compuesto por dos tipos de miembros: entidades del estado (8) y organizaciones de la sociedad civil (6).</p> <p>La Corte Constitucional no advirtió reparó alguno frente a este artículo pues refirió que: "la creación del Consejo Asesor (art. 20); la determinación de sus miembros (art. 21); la forma y periodicidad de su escogencia (arts. 21 y 24); la categorización de sus funciones (art. 22); y el señalamiento del período y lugares de sesión (art. 23); hacen parte del ejercicio de la libertad de configuración del legislador extraordinario en la determinación de la estructura y el funcionamiento de la administración nacional"¹⁵.</p> <p>VI. Condiciones que hacen necesaria la modificación normativa</p> <p>Aunque la UBPD ha sido dotada con una naturaleza, características y atribuciones específicas para cumplir su mandato, se han identificado obstáculos, dificultades y aspectos que requieren modificaciones. Estas mejoras están destinadas a fortalecer, agilizar o hacer más eficientes las acciones que lleva a cabo la entidad y en últimas a satisfacer los derechos de las personas que aún continúan buscando a sus seres queridos desaparecidos, bajo la óptica del mandato humanitario que guía el accionar de la entidad.</p> <p>En este contexto, se presenta el siguiente proyecto de ley que propone modificar ciertos artículos del Decreto Ley 589 de 2017. Esta propuesta de modificación se presenta en consideración al período de 20 años de duración de la entidad, reconociendo la necesidad de que se enfoquen los esfuerzos en maximizar el alivio del sufrimiento durante el tiempo restante.</p> <p>Para ello, se han considerado las siguientes modificaciones al Decreto Ley 589 de 2017:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el artículo 2 del proyecto de ley se propone la modificación del artículo 1 del Decreto Ley, con el propósito de que la entidad tenga un régimen legal <p>¹³ Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, que determina los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información pública ¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018. ¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018.</p>

propio en materia de administración de personal, esto con el objetivo de poder regular de una manera más adecuada las diferentes situaciones propias de la UBPD, las cuales se originan como consecuencia de las características únicas que posee, entre ellas el hecho de que la totalidad de los cargos son de libre nombramiento y remoción a excepción del de Director/a, lo cual implica que a diferencia de las demás entidades del Estado, no tenga un régimen de carrera administrativa y las particularidades de la Entidad conllevan a que no le resulten aplicables una gran cantidad de normas que regulan situaciones administrativas.

En este último sentido, las normas con base en las cuales la UBPD debe actualmente adelantar la administración de personal son vetustas, pues son los Decretos ley 2400 y 3074 de 1968, que generan dos dificultades principales, por un lado se trata de disposiciones que han sufrido distintos tipos de modificaciones y reformas, lo cual en algunos eventos dificulta identificar que parte de su articulado se encuentra vigente, teniendo en cuenta que la producción normativa en esta materia es notoria, y de otro lado son normas que no contemplan de manera íntegra la ingente cantidad de situaciones en las cuales se puede ver inmerso el personal de la Entidad, por lo que en muchas ocasiones para poder solucionar casos concretos se hace necesario el uso de la analogía.

Debe igualmente resaltarse que, la UBPD es el único mecanismo del SIVJRNRR que no cuenta con esta facultad, sin que se encuentre una razón de fondo para ello, al contrario, se advierte a partir de las características *sui generis* que poseen estas entidades, la necesidad de contar con herramientas idóneas para atender las particularidades que no se presentan en otras instituciones del Estado.

- En el artículo 2 del proyecto de ley se propone modificar el artículo 1 del referido Decreto Ley 589 de 2017 con el propósito de que la entidad pueda celebrar contratos con un régimen legal especial.

Esto, porque la UBPD está adelantando sus procesos contractuales en el marco de la Ley 80 de 1993, situación que ha dificultado y dilatado el desarrollo de las acciones humanitarias y extrajudiciales de búsqueda, atendiendo a que las mismas, no pueden ser tramitadas con la celeridad requerida, toda vez que se deben agotar los requisitos y etapas señaladas en la normativa mencionada, lo cual limita el campo de acción de la Unidad.

Expuesto lo anterior, se requiere la modificación del régimen contractual de la UBPD en el sentido que se determine que la entidad contará con un régimen legal especial como se acogió para las demás entidades del SIVJRNRR, circunstancia que impactará positivamente en el avance y concreción de las metas institucionales propuestas.

- El artículo 3 del proyecto pretende modificar el artículo 6 del Decreto Ley 589 de 2017, el cual hace referencia a las reglas de acceso y protección de lugares en los que la Unidad lleve a cabo sus funciones de búsqueda, localización e identificación.

la posibilidad de que la UBPD pueda imponer multas a las personas naturales o jurídicas de derecho privado que obstruyan o nieguen el acceso a información e incumplan con las obligaciones contempladas en el Decreto Ley.

- El artículo 8 del proyecto de ley se propone la modificación del artículo 21 del Decreto 589 de 2017, en dos sentidos.

El primero pretende ampliar a 4 años el tiempo de duración de los miembros de las organizaciones de la sociedad civil, toda vez que se ha advertido en la práctica que, un año es un lapso muy corto para que estas personas puedan ejecutar cabalmente sus labores, pues existen proyectos de la Entidad que requieren una amplia fase de planeación y estructuración, que puede superar el periodo de los delegados con quienes se empieza a formular, lo cual en algunas ocasiones genera dificultades principalmente referidas a reprocesos impactando de manera negativa la gestión de los proyectos de la UBPD.

Además un periodo de un año es corto, para que estos delegados se informen plenamente de los procesos, acciones y proyectos de la Entidad, por lo que buena parte de su periodo se enfoca en el aprendizaje, no pudiendo usufructuar plenamente esa etapa postulado sus visiones y proposiciones, por ello se estima que tres años es un lapso prudente que contribuye a una mejor gestión de estos delegados ante el Consejo Asesor.

En segundo sentido se propone excluir como miembro del Consejo a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV), dado que esta entidad ya culminó su mandato. También se propone excluir la participación de un delegado/a de las organizaciones civiles con especialidad técnico-forense, puesto que a pesar de que han pasado más de cinco años de procesos de elección de delegados/as, solo en una oportunidad ha sido posible contar con esta representación. Adicionalmente, existe un número limitado de organizaciones de la sociedad civil con esta especialidad que pese a que se han postulado, no cumplen con los requisitos mínimos para participar en el proceso, razón por la cual ha tenido que declararse desierta la elección en reiteradas oportunidades.

En razón a estas consideraciones, se presenta el siguiente proyecto de Ley que modifica el Decreto Ley 589 de 2017, que organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD).

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una

Dado que la UBPD necesita acceder a sitios que podrían estar en riesgo debido a causas tanto humanas como naturales, es imperativo que la Entidad tome medidas inmediatas para garantizar la seguridad en esos entornos. Actualmente, no existe un procedimiento rápido y eficiente para esta protección, por lo que se requiere la creación de un mecanismo ágil y eficaz que permita a la UBPD requerir a las autoridades municipales y departamentales que adopten todas las medidas necesarias para proteger estos lugares.

En caso de que los servidores públicos no cumplan con estas medidas, el proyecto de ley estipula que se considere una falta disciplinaria gravísima, y que la entidad informará a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación correspondiente.

El artículo 4 del proyecto de ley modifica el artículo 7 del Decreto Ley 589 de 2017, relativo al acceso y protección de lugares cuando no exista una expectativa razonable de intimidad. Se propone modificar el numeral 2 de este artículo en el sentido que la administración del sitio, sea una persona natural o jurídica, deberán prestar toda la colaboración a la UBPD para el acceso al lugar y desarrollo de la intervención.

El artículo 5 del proyecto de ley modifica el artículo 8 del Decreto Ley 589 de 2017, relativo al acceso y protección de lugares cuando exista una expectativa razonable de intimidad. Se modifica el numeral 2 del artículo, relativo a los casos en los que no medie consentimiento, incorporando a "la persona que se encuentre en el lugar y pueda resultar afectado con el procedimiento".

El artículo 6 del proyecto de ley incorpora un párrafo común a los artículos 7 y 8 del Decreto Ley 589 de 2017. Este párrafo hace referencia a que la UBPD puede requerir a las autoridades municipales y departamentales para que adopten medidas que garanticen la intervención. También se contempla que los funcionarios públicos que dilaten u obstruyan estas medidas incurrirán en falta disciplinaria y la entidad informará a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la información correspondiente. Además, se contempla la posibilidad de que la UBPD imponga multas a quien impida el desarrollo de sus labores humanitarias.

El artículo 7 del proyecto de ley modifica el artículo 13 del Decreto Ley 589 de 2017, pues aunque las Entidades del Estado tienen el deber de entregar a la UBPD toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, la Unidad se ha encontrado con la renuencia y/o expresa negativa a proporcionar la información solicitada. Así las cosas, se requiere la generación de una consecuencia jurídica que conmine a las Entidades a remitir la información o documentos requeridos.

Por lo cual, se propone que los servidores públicos que nieguen u obstruyan el acceso a información, incurrirán en falta gravísima. También se contempla

decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

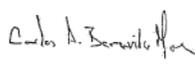
Cordialmente,


ARIEL ÁVILA
 Senador de la República
 Alianza Verde


ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Coalición Pacto Histórico



Martha Lisbeth Alfonso Jurado
 Representante a la Cámara por el
 Tolima
 Coalición Alianza Verde - Pacto
 Histórico


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
 Senador del Pacto Histórico
 Polo Democrático Alternativo

Catherine Juvinao Clavijo
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara por Bogotá

Gloria Inés Flórez Schneider
GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
 Senadora de la República
 Pacto Histórico-Colombia Humana

Juan Pablo Salazar
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
 Representante a la Cámara por Cauca,
 Valle del Cauca y Nariño

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes JULIO del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 37 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.D. Ariel Avila, Carlos Alberto Benavides, Gloria Flórez,
H.E. Álvaro Uribe, Martha Alfonso, Catherine Juvinao, Juan Pablo Salazar.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 37 2024 Senado

"Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. A través de esta Ley se pretende modificar el Decreto Ley 589 de 2017, con el propósito de otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado - UBPD herramientas que contribuyan a agilizar y avanzar en los procesos de búsqueda humanitaria y extrajudicial, lo cual permitirá además del cumplimiento de los objetivos institucionales, la materialización de los derechos a la verdad y la reparación de las personas que buscan a sus seres queridos.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 589 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 1. Naturaleza de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado - UBPD. De conformidad con el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), y con el propósito de contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación póngase en marcha la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) por un período de veinte (20) años, prorrogables por ley.

La UBPD es una entidad del Sector Justicia, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen legal propio en materia de administración de personal.

La UBPD estará sujeta en la celebración de contratos al régimen de derecho privado, acorde con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. La UBPD podrá realizar todos los actos, contratos y convenios en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, este Decreto Ley, su reglamento y las demás normas que rijan su funcionamiento.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 589 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 6. Acceso y protección de lugares en los que la UBPD lleve a cabo sus funciones de búsqueda, localización, recuperación e identificación. Conforme a las reglas previstas en este artículo, cuando la UBPD tenga conocimiento de la presunta ubicación de personas o cuerpos de personas dadas por desaparecidas de las que trata el artículo 2 del presente Decreto Ley, realizará ella misma la búsqueda, localización y exhumación o podrá coordinarlas con las entidades competentes.

Los funcionarios de la UBPD podrán ingresar al lugar donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de las personas o cuerpos de personas dadas por desaparecidas, siempre y cuando:

1. El plan nacional o regional de búsqueda indiquen el presunto lugar o lugares. En dicho plan se deben señalar las razones por las cuales es necesario realizar dicho procedimiento.
2. No exista una expectativa razonable de intimidad por tratarse de un bien público o de uso público, o en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentre abandonado, y siguiendo lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto Ley y las normas que lo regulen.

En caso de existir expectativa razonable de intimidad, siguiendo lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto Ley y las normas que lo regulen.

3. Cuenten con autorización previa al acceso y debidamente motivada del Director de la UBPD en donde se evidencie expresamente el cumplimiento de los requisitos descritos en los numerales anteriores y la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Parágrafo 1. La UBPD podrá requerir a las autoridades municipales o departamentales correspondientes, para que adopten las medidas administrativas, presupuestales, de infraestructura, estructurales, de seguridad y de cualquier otra naturaleza que se consideren necesarias para la protección de los lugares de interés forense identificados por la entidad, así como cualquier otra colaboración que requiera la UBPD para el adecuado desarrollo de sus labores humanitarias y extrajudiciales.

Parágrafo 2. Los/as servidores/as públicos/as que en el marco de sus funciones tengan a su cargo la implementación de las medidas relacionadas en el presente artículo y que no adelanten las acciones necesarias para su implementación, incurrirán en falta disciplinaria gravísima. Para el efecto, la

UBPD remitirá una comunicación a la Procuraduría General de la Nación, informando la situación presentada, con el fin de que en ejercicio de su poder disciplinario preferente lleve a cabo las investigaciones pertinentes con miras a la imposición de las sanciones a que haya lugar con plena observancia del debido proceso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que conlleve dicho incumplimiento.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 589 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Acceso y protección de lugares cuando no exista una expectativa razonable de intimidad. Los funcionarios de la UBPD podrán ingresar al lugar donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de las personas o cuerpos de personas desaparecidas o dadas por desaparecidas cuando no exista una expectativa razonable de intimidad, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones, además de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto Ley:

1. Se considere que no existe dicha expectativa por tratarse de un bien público o de uso público, o se encuentre en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentre abandonado.
2. Si el sitio de interés forense se encuentra ubicado en un lugar sujeto a la administración de una persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, ésta deberá prestar toda la colaboración que requiera la UBPD para facilitar el acceso al lugar y el adecuado desarrollo de la respectiva intervención. A efectos de lo anterior, la UBPD coordinará con dicha administración, los diferentes aspectos relacionados con las acciones humanitarias a adelantar.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 589 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Acceso y protección de lugares cuando existe una expectativa razonable de intimidad. Los funcionarios de la UBPD podrán ingresar al lugar donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de las personas o cuerpos de personas desaparecidas cuando exista una expectativa razonable de intimidad, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones, además de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto Ley:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o del simple tenedor del bien, o de quien se encuentre en el lugar y pueda resultar afectado con el procedimiento. En este caso, no se considerará como suficiente la mera

ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el ingreso.

2. En los casos en los que no medie consentimiento por parte del propietario del predio o del simple tenedor del bien, o de quien se encuentre en el lugar y pueda resultar afectado con el procedimiento:

- a. El Director ordene mediante resolución motivada la búsqueda en los lugares donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de las personas o cuerpos de las personas dadas por desaparecidas.
- b. El lugar no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.
- c. La resolución motivada que ordena el registro sea debidamente notificada a quien se encuentre en el lugar.

Parágrafo. La competencia para ordenar la búsqueda de que trata el presente artículo, corresponde al Director de la UBPD y es indelegable. Contra la orden emitida por el Director proceden los recursos de ley.

Artículo 6. Sanciones al deber de colaboración armónica. En el evento que no se le permita al personal de la UBPD el acceso al sitio donde se van a adelantar las acciones de búsqueda, localización, recuperación, exhumación y/o identificación de personas o cuerpos de personas dadas por desaparecidas, la Unidad podrá requerir la colaboración de las autoridades Departamentales y Municipales para que de forma inmediata, adopten medidas que garanticen el acceso al lugar donde se va a realizar la intervención.

Los/as servidores/as públicos/as que tengan a su cargo la adopción de las medidas antes referidas y nieguen, dilaten u obstruyan su ejecución, incurrirán en falta disciplinaria gravísima. Para el efecto, la UBPD remitirá una comunicación a la Procuraduría General de la Nación, informando la situación presentada, con el fin de que en ejercicio de su poder disciplinario preferente, lleve a cabo las investigaciones pertinentes con miras a la imposición de las sanciones a que haya lugar con plena observancia del debido proceso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que conlleve dicho incumplimiento.

De manera concomitante, la UBPD podrá imponer multas sucesivas a quien le impida el normal desarrollo de sus actividades humanitarias. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la UBPD expedirá Resolución a través de la cual determinará los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la imposición y dosificación de las multas.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 589 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 13. Negativa o Negligencia frente al suministro de la información. Los servidores públicos que obstruyan o nieguen el acceso a la información o incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12 del presente Decreto Ley, incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

A las personas naturales o jurídicas de derecho privado que obstruyan, nieguen el acceso a la información o incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12 del presente Decreto Ley, la UBPD podrá imponerles multas sucesivas mientras permanezcan renuentes a la entrega de la información. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la UBPD expedirá Resolución a través de la cual determinará los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la imposición y dosificación de las multas.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 589 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 21. Miembros del Consejo Asesor. El Consejo Asesor estará integrado por los siguientes miembros:

1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado/a.
2. El/la Ministro/a de Salud o su delegado/a.
3. El/la Ministro/a de Justicia o su delegado/a.
4. El/la Alto/a Comisionado/a para la Paz o su delegado/a.
5. El/la directora/a de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado o su delegado/a.

6. El/la directora/a del INMLCF o su delegado/a.

7. El/la Consejero/a Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado/a.

8. Un/a representante de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas cuyo hecho victimizante sea el delito de desaparición forzada.

9. Dos delegados/as de las organizaciones de víctimas de desaparición forzada escogidos por ellas mismas cada cuatro años.

10. Dos delegados/as de las organizaciones de víctimas de secuestro escogidos por ellas mismas cada cuatro años.

Parágrafo. En el proceso de elección de los delegados de las organizaciones de víctimas de desaparición forzada y de secuestro, se propenderá por garantizar la incorporación de los enfoques diferenciales, étnico y de género.

Artículo 9. Con el propósito de preservar la dignidad de las personas dadas por desaparecidas y de quienes las buscan, así como de evitar la revictimización de estas últimas, sustitúyase en este Decreto Ley las expresiones cuerpos esqueletizados, restos, restos óseos, cadáver y cadáveres por cuerpos.

Artículo 10. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

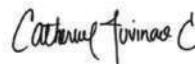

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Alianza Verde


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

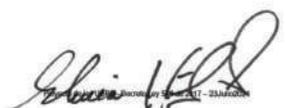

Martha Lisbeth Alfonso Jurado
Representante a la Cámara por el Tolima


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

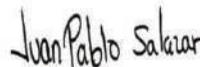
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia Humana



JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara por Cauca, Valle del Cauca y Nariño

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 37 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.º Ariel Ávila, Carlos Alberto Benavides, Gloria Flórez;

H.º Alirio Uribe, Martha Alfonso, Catherine Juvinao, Juan Pablo Salazar.

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1305 - martes, 10 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 30 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la protección del suelo y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 35 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1379 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el fin de fortalecer los servicios bibliotecarios nacionales y propender por el acceso universal a la información, la cultura y la educación. 7

Proyecto de ley número 36 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) para incentivar proyectos productivos en etapa de inicio que contribuyan a la generación de ingreso de los pequeños productores y fortalezcan la producción nacional. 10

Proyecto de ley número 37 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017. 19

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.037/24 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 589 DE 2017**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER; y los Honorables Representantes ALIRIO URIBE MUÑOZ, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, JUAN PABLO SALAZAR RIVERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO